

Ciudad de México, 13 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muy buenas tardes a todas y a todos. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son los siguientes: dos asuntos generales, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales, 30 recursos de apelación, 99 recursos de reconsideración y siete recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 147 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Haciendo la precisión que el recurso de reconsideración 1041 ha sido retirado.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Tome nota, Secretario general de acuerdos, se aprueba este punto.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración. Perdón, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, creo que estamos en un momento importante, trascendente y definitorio para esta Sala Superior y, por supuesto, para el prestigio de este Honorable Pleno y de este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Creo que no podemos obviar una rendición de cuentas a la sociedad, a la ciudadanía, a las y los justiciables, a las y los actores políticos, a la comunidad jurídica, a las instituciones del Estado Mexicano, a la academia, a los medios de comunicación, y a toda la comunidad de la impartición de justicia en nuestro país. Considero importante pronunciarme para agradecer, agradecer y reconocer a mis pares, tanto a la Magistrada como a los Magistrados que integran este Pleno, el cual constituimos siete integrantes, su apertura para dialogar y para restablecer el orden jurídico y el orden también en la relación interpersonal e interinstitucional en este pleno.

Quiero hacer una especial mención a la capacidad que han tenido los Magistrados José Luis Vargas Valdez y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por haber hecho un esfuerzo extraordinario y haber puesto.

Perdón, presidente.

Y haber puesto toda su capacidad y posibilidad y toda su disponibilidad, posibilidad, por supuesto para construir los acuerdos necesarios e indispensables que requería nuestro pleno y nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su máxima instancia.

No podía quedar la medida duda de una posibilidad de incertidumbre, de falta de certeza en las decisiones de este alto pleno electoral para garantizar a la ciudadanía, a las y los justiciables y a todas las instancias que mencioné al inicio de mi participación que este Tribunal hará lo que sea necesario para garantizar el ejercicio pleno y la protección de los derecho político-electorales y llevar a buen término los medios de impugnación que se están presentando, que se han presentado y que faltan por presentarse para concluir el proceso electoral federal y los locales correspondientes que se han llevado a cabo.

Quiero, también aprovechar para hacer un reconocimiento al Secretario maestro Carlos Vargas Baca y a la maestra Carmen Carreón Castro por haber servido de manera institucional y pulcra a esta institución como Secretario y Subsecretaria General de Acuerdos, quienes han presentado su renuncia al cargo.

Y dar la bienvenida al Secretario General Rodrigo Sánchez Gracia y la Subsecretaria General Ana Cecilia López Dávila, quienes ahora, y ya una vez procedido el voto emitido por el Magistrado José Luis Vargas Valdez y por la de la voz en la sesión privada que acabamos de tener hace unos momentos, en donde estuvimos ya en posibilidad de emitir nuestro voto y pronunciarnos, por supuesto, a favor de las propuestas de estos abogados que hoy, y abogada, que hoy estarán en estos cargos sustantivos de la función jurisdiccional de esta Sala Superior.

Quiero también reiterarles mi disponibilidad siempre al diálogo y a la resolución de cualquier diferencia personal y jurisdiccional, a través no solamente del diálogo sino, por supuesto, con la Constitución y la legalidad de frente.

Sin más, garantizar también por lo que a mí corresponde a la sociedad entera que actuaré siempre con apego a la legalidad y a la constitucionalidad, y que este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hoy ha demostrado que está por encima de cualquier subjetividad que ponga en riesgo la actuación, con apego a la legalidad y constitucionalidad.

Quiero también reconocer al Magistrado Felipe Fuentes Barrera, quien hoy funge como Magistrado Presidente por ministerio de ley, todos sus afanes y aciertos para conducirnos en esta temporalidad a lograr, por supuesto, desarrollar de manera puntual todas nuestras responsabilidades y además por abonar también a la buena comunicación entre las y los siete integrantes de este pleno.

Sin más, igualmente, quiero reconocer al Magistrado Indalfer Infante por haber sido también una pieza sustantiva y que pudiera ser una figura clave para poder tener comunicación entre quienes no teníamos la mejor comunicación en estos momentos en donde estábamos pasando por una etapa difícil que, reitero, me siento honrada y me siento orgullosa de integrar este pleno en compañía de la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado José Luis Vargas Valdez y del Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Nada me honra más que las circunstancias y el nombramiento que fuimos honrados por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me haya puesto en coincidencia con ustedes.

Muchas gracias y les reitero mi respeto y por supuesto siempre mi llamamiento al diálogo y a la construcción de una mejor relación para garantizar en todo momento y bajo cualquier circunstancia la función de este órgano de impartición de justicia de última instancia en nuestro país.

Sería cuanto, señor Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchísimas gracias por su emotivo mensaje, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

A continuación, secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-1109 de esta anualidad, en el cual Jesús Ociel Baena Saucedo controvierte el acuerdo del Consejo General del INE 623/2021, por el que se respuesta a los escritos presentados por la Comunidad San Alfredo A.C. de Coahuila y por la persona aspirante a registrar dentro del proceso de selección y designación de las consejerías electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

La parte actora pretende modificar el acuerdo impugnado y solicitar abrir la convocatoria y reservar un espacio para las personas no binarias.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la autoridad responsable actuó correctamente al indicar que la convocatoria quedó firme por no ser controvertida en el momento procesal oportuno.

Asimismo, porque la convocatoria se emitió conforme a las leyes, principios y normas vigentes que la rigen y de ahí que, formalmente no se le impida participar en el proceso de elección y designación de las Consejerías del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que se le vulnera su derecho a acceder en condiciones de igualdad, a integrar la autoridad electoral local y que, por ello, sea necesario incluir en este momento una medida afirmativa a las personas no binarias en el actual proceso de designación.

No obstante, lo anterior se propone que el Instituto Nacional Electoral, en los formatos de registro incluya las de casillas no binarias con el fin de visibilizar y reconocer la identidad de género, de las personas que concursan y permiten que lo hagan acorde con su identidad.

Asimismo, se propone que al no entrar en tensión las cuotas no binarias con la paridad de género, la misma autoridad administrativa electoral pondere en cada caso a todas las personas que participan con enfoque de género para la designación de las Consejerías por lo que, para esta actuación, debe valorar la oportunidad de emitir lineamientos o un protocolo que le guíe para dicho proceder.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 206 de esta anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Tribunal Electoral del estado de Campeche que amonestó al partido por omitir precisar ciertos datos en la solicitud de un uso de un local cerrado para un evento de campaña del entonces candidato a gobernador en la entidad.

En el proyecto, en primer término, se señala que contrario a lo que afirma el actor, las canchas techadas en las que se realizó el acto de campaña corresponden a un local cerrado, con independencia de que éstas sean un bien de uso común en términos de la Ley de Bienes del estado, porque lo relevante es verificar si el espacio cuenta con algún tipo de control en su acceso, para efectos de considerar que es necesario solicitar un permiso ante la autoridad competente.

En el caso, las pruebas corroboran que el lugar es cerrado y, por tanto, les resulta aplicable la exigencia prevista en la Ley Electoral del estado.

Por otro lado, se considera fundado el agravio relativo a que el partido no incurrió en una falta electoral, porque cumplió con lo que establece la Ley Electoral que es contar con un permiso de la autoridad competente para el uso de un local cerrado, sin que la omisión de algunos datos en su solicitud de permiso pueda llevar a

considerar que infringió la ley, pues lo relevante es que las autorizaciones a los bienes públicos se otorgan en condiciones de equidad e imparcialidad.

En ese sentido, se propone revocar la resolución a fin de dejar sin efecto la amonestación pública impuesta al partido político.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 206 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del Consejo General del INE sobre las sanciones derivadas de los informes de egresos y gastos de campaña del proceso electoral local de Nuevo León.

En el caso, la responsable tuvo por acreditada tres conductas, dos de ellas por la omisión del partido de reportar gastos y propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización y la otra por la omisión de presentar comprobantes de pago. Por tanto, le impuso las sanciones correspondientes.

El apelante, señala de manera general en cada conclusión que no se valoró debidamente la información que proporcionó, ni aquella alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, contrario a ello, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, pues además de que la responsable sí valoró en cada caso el soporte documental, el partido no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Ahora, respecto de la sanción, contrario a lo sostenido por el apelante, el INE sí valoró cada una de las circunstancias particulares a las conductas infractoras, en particular la intención culposa del infractor, para graduar el tipo de falta e imposición de la sanción. Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 220 del presente año interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE relacionados con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Nayarit.

El partido apelante cuestiona dos conclusiones del dictamen consolidado, en las cuales la autoridad responsable determinó que omitió reportar y comprobar los gastos que se detallan en las mismas, por lo que sancionó en consecuencia.

La ponencia propone declarar inoperantes las alegaciones del recurrente, pues no combate las consideraciones que sustentan las conclusiones controvertidas que, en esencia señalan que se impone la sanción por la realización de actos de campaña y el beneficio que la propaganda reportó en este periodo.

Por lo que hace a la propaganda identificada con la frase "Ya viene la gloria", el recurrente no combate la considerada por la responsable en el sentido de que la Coalición a la que pertenece reconoció como propia la propaganda con esa leyenda y que el deslinde formulado fue desestimado.

Por las razones apuntadas, mismas que se abundan en el proyecto de cuenta es que se desestiman los agravios como inoperantes y que se propone confirmar el acto reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 242 de 2021 promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución 1381 de este año aprobada por el Consejo General del INE en la que determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña de ese partido político en el proceso electoral en el estado de Querétaro. En la resolución controvertida, el Consejo General del INE sancionó al Partido del Trabajo por una parte debido a que omitió reportar gastos por diversos conceptos de propaganda electoral; por otra, pues a pesar de que sí reportó erogaciones durante la campaña omitió hacer el prorrateo respectivo entre los candidatos beneficiarios.

En contra de tal determinación el recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motiva, porque la responsable no realizó una correcta valoración de la conducta infractora y debía imponerle una sanción más favorable. El agravio es infundado, pues el dictamen consolidado y de la resolución controvertida se advierte que la autoridad electoral fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción, pues tomó en consideración la totalidad de elementos objetivos y subjetivos en torno a la conducta sancionada para establecer su determinación.

Además, analizó que el partido político vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que son principios fundamentales de la fiscalización, por ello se considera que la sanción determinada por el Consejo General del INE es proporcional a la infracción cometida.

A juicio de la ponencia las demás alegaciones del recurrente son inoperantes, puesto que no se advierte razonamiento alguno que combata los argumentos lógicos jurídicos de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación 271 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir diversas sanciones impuestas por el Consejo General del INE, derivadas de los reportes de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura de Campeche.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida conforme lo siguiente:

La ponencia propone calificar como infundados los agravios relacionados con la sanción por subvaluación de precios, porque contrario a lo que sostiene el apelante, la responsable sí valoró lo manifestado por el actor. Sin embargo, consideró que el elemento objetivo a considerar sería la matriz de precios.

Por otra parte, se consideran inoperantes las alegaciones sobre falta de exhaustividad, porque algunas de las cuestiones que afirma no se atendieron, no se realizaron al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que es argumentación novedosa.

Finalmente, sobre la sanción por egresos no comprobados por propaganda contratada en Internet, con o sin intermediarios, los agravios se proponen infundados, ya que se cumplió la garantía de audiencia, pues en el oficio de errores y omisiones se detalló de forma clara y precisa la omisión de exhibir documentación comprobatoria, sin que el apelante cumpliera adecuadamente el requerimiento.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 289 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Consejo General del INE relativa a la fiscalización de los procesos electorales locales en Guerrero, en el que se le impusieron diversas sanciones por realizar gastos que benefició de manera conjunta a una candidatura postulada por la coalición que integra y también a candidaturas que no pertenecen a dicha coalición.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el proyecto se desestima el argumento relativo a que la normativa electoral no contiene prohibición de beneficiar con gastos realizados por las coaliciones a las candidaturas postuladas de manera individual y de manera común, ya que sí existe esa prohibición y es aplicable a las candidaturas comunes tal como lo sostuvo esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 130 de 2021.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación 302 de este año, interpuesto por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, determinó sancionar al recurrente con la imposición de una multa equivalente al 200 por ciento sobre el monto involucrado de un total de 232 mil pesos 569.94.

Lo anterior, por haberse acreditado la infracción a la normatividad electoral consistente en aportación en especie de entes prohibidos derivado de la realización de dos eventos en apoyo a sus candidatos a la gubernatura de Sinaloa y presidencia municipal de Mazatlán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al no asistirle la razón al apelante porque, contrario a lo que afirma, la determinación del INE no se sustentó en una resolución que no era definitiva ni firme, sino en que tanto este como sus candidatos aceptaron aportaciones en especie por entes prohibidos, los cuales no fueron reportadas al Sistema Integral de Fiscalización, siendo considerada dicha omisión como una falta sustancial.

De ahí que considerara imponerle una multa del 200 por ciento en función del monto involucrado y no reportado a la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 316 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Consejo General del INE relativa a la fiscalización de los procesos electorales locales en Guerrero en el que se le impusieron diversas sanciones por realizar gastos que beneficiaron de manera conjunta a una candidatura postulada por la coalición que integra y también a candidaturas que no pertenecen a dicha coalición.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En primer lugar, se desestima el argumento relativo a que sí prorrateó diversos gastos entre todas las candidaturas beneficiadas, esto, porque el partido no demuestra esa afirmación y existen elementos de que el documento que aportó ante la autoridad fiscalizadora para demostrarlo no era útil para ese efecto.

Por otra parte, se desestima el argumento respecto a que diversas conclusiones sancionatorias incorrectamente se calificaron como graves ordinarias, lo anterior porque el apelante omite, en cada caso, controvertir los argumentos de la responsable para calificar las faltas.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Además, se da cuenta con los recursos de apelación 346 y 356, ambos de este año, interpuestos por Redes Sociales Progresistas contra las resoluciones del Consejo General del INE que sancionaron al partido político por irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos en las campañas en los estados de Baja California y Chihuahua.

En las propuestas de fondo se califican como inoperantes los agravios que impugnan de manera genérica violaciones a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, ya que omiten combatir las razones aportadas por la responsable en cada una de las infracciones detectadas en los informes.

Asimismo, se desestiman los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que contrario a lo que afirma el apelante, dichos preceptos contienen los parámetros para que la autoridad pueda determinar la sanción que sea la más adecuada, necesaria y proporcional a los valores protegidos y la gravedad de la conducta infractora conforme al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 372 de este año, interpuesto por el Partido Sinaloense a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de

Sinaloa, en la que determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes el agravio en torno a la conclusión que determinó el rebase del monto permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, respecto de la dificultad que implica cumplir con la obligación impuesta a los partidos políticos el utilizar mecanismos del Sistema Financiero Mexicano para el pago de representantes generales y de casilla.

Ello, al advertirse que el apelante hace valer los mismos argumentos que formuló en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo, además de que no combate las razones y argumentos dados por la responsable.

Igualmente, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la afirmación que hace el apelante de que, contrario a lo determinado por la responsable, sí presentó el reporte de 50 gastos relacionados con eventos públicos. Lo anterior, porque el recurrente debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, la información detallada de cada evento, a fin de que pudiera ubicar la evidencia y documentación soporte, y no sólo elaborar un cuadro en el que se relacione el vínculo de cada evento con la póliza en la que dice haber realizado el reporte correspondiente.

Por las razones antes expuestas es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SUP-REC-1057 de esta anualidad interpuesto por el partido Fuerza por México en contra de la resolución de la Sala Regional Guadalajara, por la que entre otros aspectos confirmó la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatos a la Diputación Federal del primer distrito Electoral con sede en Tequila, Jalisco, postulada por la Coalición va por México.

En el proyecto se propone confirmar dicha resolución, porque los agravios son ineficaces para controvertir la determinación de no admitir el escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes relacionadas con la multa al Partido Verde Ecologista de México por la difusión de diversos mensajes emitidos en redes sociales durante la veda electoral.

Contrario a lo que alega el partido recurrente, la Sala responsable sí analizó la temática de fondo planteada, tanto en la demanda, como el escrito de ampliación, sin que se hayan controvertido las razones esenciales de la sentencia impugnada, por nada se dice, por ejemplo, sobre la determinación de que no se demostró cómo es que las conductas acreditadas en la resolución del Consejo General del INE incidieran de forma determinante en la elección cuestionada y particularmente sus resultados, además, se considera correcta la afirmación de la Sala responsable de que no era procedente la ampliación de demanda, ni tener por recibidas las

supuestas pruebas supervenientes después del cierre de instrucción conforme a la jurisprudencia de este Tribunal.

El resto de las consideraciones de la resolución impugnada permanecen firmes, al no haber sido materia de impugnación del presente recurso.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SUP-REC-1153/2021 interpuesta por el Partido Fuerza por México en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México por la que, entre otros aspectos confirmó la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatos a la diputación federal del primer distrito electoral con (falla de transmisión) en la Ciudad de México y postulada por Morena.

En el proyecto se propone confirmar dicha resolución, porque en la demanda no se controvierten las razones esenciales a la sentencia impugnada, pues omite señalar y (falla de transmisión) fundamentalmente, por ejemplo, que si bien se acreditaron conductas irregulares atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, cómo es que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección tomando en cuenta que, entre el primero y segundo lugar de la votación existe una diferencia cercana al 20 por ciento, mientras que la votación del Partido Verde Ecologista de México solo fue del tres por ciento y no solo inferir que porque se trataban de mensajes difundidos en redes sociales sí afectaron de manera determinante la elección, al igual que en el resto de los distritos, lo cual de modo alguno combate al recurrente.

Finalmente, tampoco controvierte la afirmación de la resolución de la Sala Regional consistente en que, para que se actualice la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, se debe acreditar que el Partido Verde Ecologista de México obtuviera una ventaja indebida que se tradujera en su triunfo en la elección, lo cual no sucedió.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución en la parte que fue impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Secretario de acuerdos.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les pregunto si hay alguna intervención.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Buenas tardes.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 1109 del presente año.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Por favor proceda.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Voy a votar a favor de este proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, este caso que está relacionado con el proceso de selección de las consejerías del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La parte actora se inconformó ante el hecho de que la convocatoria no haya previsto acciones afirmativas para personas no binarias, así como por la ausencia en los formatos de un casillero que reconozca esta identidad de género.

Si bien la convocatoria ha quedado firme, lo que implica que no puede ser modificada para evitar vulnerar justamente la seguridad jurídica y la certeza de quienes están participando en el proceso, considero muy relevante que tanto el Instituto Nacional Electoral como esta Sala Superior reconozcan la posibilidad de incluir acciones afirmativas encaminadas a la inclusión de personas no binarias en el Instituto.

Quiero destacar el hecho de que el proyecto proponga vincular, justamente, al INE a incluir en sus siguientes convocatorias la posibilidad de que las personas no binarias puedan contar con una casilla dentro de los formularios correspondientes que corresponda con su identidad, más allá de las categorías de hombre y de mujer. Considero que obligar a una persona no binaria, o bien, a una de género diverso o a una persona que simplemente no desea manifestar su género a que se autoadscriba dentro de las categorías rígidas y preestablecidas de hombre o mujer es una situación que invisibiliza y nulifica su libre desarrollo a la personalidad en cuanto hace a la posibilidad de determinar de manera autónoma su género.

Por ello, con independencia de la presente convocatoria que está siendo confirmada, mi convicción es que debemos vincular al INE para que en la emisión de todas las convocatorias futuras habilite en los formatos de registro una casilla que reconozca la posibilidad de autoadcribirse como persona no binaria, fluctuante, otra categoría o no desea responder.

Lo anterior, entendido como una garantía de no repetición para que durante el proceso de selección de quienes pretendan integrarse a los órganos electorales del país no se invisibilice ni se fuerce a las personas no binarias de género diverso o que no desean manifestar públicamente su género a encasillarse en donde no se identifique.

La inclusión de dicha casilla en los formatos de registro es reconocer e incluir en la democracia y en la construcción de la historia de México a las personas no binarias. Es un cambio sustantivo que implica dejar de lado la concepción equivocada y excluyente de que el mundo se divide en hombres y mujeres.

Como lo referí ya en un voto razonado emitido en el juicio de la ciudadana 10263 del año pasado, es urgente que el derecho y las autoridades empecemos no solo a

considerar la forma en la que integraremos a personas no binarias, trans y fluctuantes a los órganos electorales, sino cómo lo iremos haciendo para todo el entramado jurídico.

Por ello, reitero que acompañaré al proyecto que propone reconociendo justamente los avances que contiene el mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias a usted, Magistrada Otálora Malassis.

Tiene el uso de la voz la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Por favor, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistradas, Magistrados.

Yo también quiero solicitar el uso de la voz para participar en este SUP-JDC-1109. Gracias.

Yo quisiera manifestar que también me sumaré a la propuesta que nos está presentando el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, no sin antes agradecer esta propuesta que le reconozco se haya modificado y con la cual estoy de acuerdo.

Pero también de manera respetuosa desde mi perspectiva la propuesta debe ir más allá y creo que también la Magistrada Janine ha votado particularmente el tema.

Considero que la implementación del tercer casillero no binario debe realizarse de manera inmediata, perdón, no se vaya a prestar a una mala interpretación. No es que yo esté diciendo que la Magistrada Janine dijo lo que yo voy a decir, sino simplemente que también construyó en un fortalecimiento de, construyó su argumentación en un fortalecimiento del proyecto.

Entonces, decía que desde mi perspectiva, podemos ir más allá y, considero que la implementación del tercer casillero no binario debe realizarse de manera inmediata y, el reconocimiento de las personas no binarias y trans no sólo debe reducirse a los procesos de integración de los OPLEs, sino también abarcar los concursos de ingresos al servicio profesional electoral nacional y cualquier otro que implique la participación general de la ciudadanía.

Acompaño la forma en que el proyecto se pronuncia en el fondo, ya que si bien no sería jurídicamente viable modificar las convocatorias para la selección y designación de consejeras y consejeros presidente, así como de consejerías y Organismos Públicos Electorales de distintas entidades federativas, entre ellas la correspondiente al estado de Aguascalientes, lo cierto es que tal situación de ningún modo limita la implementación de acciones que permitan hacer efectivo el derecho de cualquier persona a la identidad sexual y a la libertad de autoadscripción de género.

Ello, por ejemplo, mediante la inmediata inclusión en los posteriores formatos y demás documentación a ser utilizada en el actual concurso de integración de Consejerías de OPLEs, de un tercer casillero con el término no binario, lo cual no infringiría el principio de seguridad y certeza.

Cabe recordar que el derecho de toda persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, o a que se le reconozca como no binario y que esta representación de sí misma pueda materializarse en el llenado de documentos y trámites que realizan ante autoridades, y en el devenir cotidiano frente a los particulares, se encuentra protegido por el marco constitucional y convencional corriendo a cargo de las autoridades estatales, implementar las medidas que permitan la garantía y el respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser una de las manifestaciones del reconocimiento de la dignidad humana que garantiza a las personas la plena libertad de autoasignarse e identificarse con la versión de sí misma, que se ajuste a sus expectativas y a sus propias experiencias. Por lo tanto, si el libre desarrollo de una persona se ve quebrantado en el llenado de documentación que alguna institución pública utilice en la prestación de sus servicios derivado de la disconformidad del autoreconocimiento dentro de alguna de las dos opciones: hombre o mujer, que el género binario ha puesto tradicional y socialmente, corresponderá al Estado adoptar medidas encaminadas a garantizar el desarrollo de la libre personalidad, sin importar el sexo de las personas y esto, porque todas las autoridades nacionales tienen la obligación de respetar y proteger, además de garantizar la dignidad y el respeto y el libre desarrollo de la personalidad por tratarse de derechos inherentes a la persona humana, de confirmar con lo previsto en el artículo primero, párrafo tercero del Pacto Federal y diversos instrumentos internacionales como los principios de yogyakarta.

Con relación a este tema el 21 de julio pasado, Argentina se convirtió en el primer país de Latinoamérica en abordar el tema en su legislación, al publicar un decreto sobre los nuevos documentos nacionales de identidad y pasaportes no binarios, en los cuales, en el campo relativo a sexo, a los habituales casilleros de femenino y masculino ahora se les agrega otra opción para toda persona que no se sienta comprendida en el binomio tradicional.

Tal reconocimiento ya está en marcha desde hace varios años en otros países como Alemania, Australia, Canadá y Nueva Zelanda, incluso en algunos estados de la Unión Americana, lo que evidencia que la identidad del género no corresponde al sexo, ni a las características biológicas de las personas.

Además, en el propio acuerdo impugnado, el Consejo General del INE concluye que la autoadscripción a un género constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera, en uno de los grupos en situación de discriminación, cuyo reconocimiento y protección puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que eventualmente puedan acceder al ejercicio de cargos públicos, por lo que estima que resulta necesario en el futuro llevar a cabo procesos de

análisis e información estadística que posibilite su inclusión en cargos de dirección dentro de las autoridades electorales del Sistema Electoral Mexicano.

No obstante, como lo anticipé, considero que el proyecto debe adoptar una medida progresista e ir más allá, con el objeto de hacer efectivo el derecho a la identidad sexual y a la libertad de autoadscripción de género de cualquier persona.

Desde esta perspectiva, estimo que el proyecto podría incluir la instrucción para que, de manera inmediata, el INE implemente la inclusión de un tercer casillero no binario en la documentación que se utilice en el actual concurso de integración de consejerías de los OPLE, posteriores a la aprobación de esta sentencia. También o podría ordenarse que la inclusión del casillero no binario se extienda a toda la documentación pública que cualquier persona usuaria utiliza en los trámites que se realizan ante el INE.

Lo anterior incluso es un tema que ya se abordó en la sentencia SUP-REC-277/2020 para el caso del OPLE de Aguascalientes, lo cual o la cual fue aprobada por unanimidad de votos en este pleno.

Igualmente y en este sentido el INE en todo caso debería modificar el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Precisar que el reconocimiento de las personas no binarias y trans no sólo debe reducirse a los procesos de integración de los OPLEs, sino también abarca o abarcar los concursos de ingreso al Servicio Público Nacional Electoral y cualquier otro que implique la participación general de la ciudadanía, por ende, debe modificarse cualquier ordenamiento jurídico que implique la participación de la ciudadanía en la integración de los órganos del Servicio Electoral Nacional.

De conformidad con lo expuesto, como lo señalé y como deviene de mi participación, votaré a favor del proyecto y presentaré un voto concurrente en los términos de mi participación.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A usted, gracias Magistrada Soto.

Consulto a los demás integrantes del pleno si hay alguien que quiera participar en este asunto.

¿En el resto de los asuntos?

Si nadie desea intervenir, Secretario general de acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y con un voto concurrente en el SUP-JDC-1109.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1109 de esta anualidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia un voto concurrente.

Magistrado Presidente por ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Con la votación precisada por el secretario de acuerdos, se decide en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1109 de este año:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido conforme a las razones establecidas en la ejecutoria.

En el juicio electoral 206 del presente año se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 206 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 220 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 242 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de apelación 271 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnada en la parte controvertida.

En el recurso de apelación 289 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de apelación 302 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 316 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 346 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte objeto de controversia la resolución impugnada y el respectivo dictamen consolidado.

En el recurso de apelación 356 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 372 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 1057 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 1153 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 272 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de distintas irregularidades y sanciones comprendidas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

Ante esa instancia, el partido solicita que se revoque la sanción que se le impuso en el caso de la conclusión 3C57FD, pues se estima la autoridad dejó de analizar la documentación presentada al responder el oficio de errores y omisiones.

Y, por otro lado, argumenta que debe modificarse la individualización de la sanción de distintas conclusiones sancionatorias, impuestas como integrante de la coalición Va por México, tomando en cuenta el porcentaje de aportación del patrimonio de la coalición, informado mediante un oficio presentada por el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional como responsable del Consejo de Administración de la coalición.

En relación con la conclusión C57, la propuesta considera que el agravio de vulneración al principio de exhaustividad es inoperante, porque el partido al responder su oficio de errores y omisiones omitió hacer valer los planteamientos que formulan en esta instancia.

Asimismo, porque con este recurso no combate la totalidad de las razones brindadas por la autoridad fiscalizadora, ni presenta argumentos para controvertir la totalidad de los registros extemporáneos determinados.

Respecto del planteamiento con el partido alega un indebido análisis a las aportaciones fijadas por cada partido integrante de la coalición Va por México, para efectos de la individualización de las sanciones atribuidas a esa coalición, los agravios se consideran infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque fue correcto que la autoridad responsable para determinar el porcentaje de aportación del partido recurrente a la coalición Va por México, tomara como referencia la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, concatenada con los montos y aportaciones mínimos previamente acordados en el convenio de coalición, con independencia de lo manifestado en el oficio señalado.

Asimismo, porque los montos determinados por la autoridad no fueron desestimados por el partido recurrente.

Al respecto, en la propuesta se razona que si bien existió una manifestación del Secretario de Finanzas del PRI, en ésta se menciona la realización de aportaciones extra, sin que pueda desprenderse una cantidad definitiva que vincule a la autoridad

responsable, a ser considerada como el monto de financiamiento aportado por los partidos políticos, pues es indispensable, en atención a sus funciones de verificación y vigilancia en el uso y destino de los recursos, que la autoridad fiscalizadora determine el monto, efectivamente aportado por cada partido integrante de la coalición, de conformidad con los registros contables y lo detectado con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos.

Por otro lado, la inoperancia del agravio radica en que el partido recurrente omite confrontar la veracidad de las cantidades determinadas por la autoridad responsable, pues no existe el señalamiento alguno con el que demuestre la existencia de algún error en el cálculo por la cantidad concluida por la autoridad responsable.

Finalmente, se propone calificar de inoperantes aquellos agravios sobre la supuesta falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción, porque son planteamientos vagos y genéricos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1014 de esta anualidad interpuesto por Sergio Esquer Peiró, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 5 en Sinaloa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula triunfadora.

El proyecto considera infundados los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque la Sala responsable basó su decisión en los preceptos constitucionales y legales aplicables a la regulación de la nulidad de una elección, aunado a que expuso las razones por las que se consideró que las pruebas que obraban en el expediente eran insuficientes para acreditar la supuesta violencia generalizada que adujo el recurrente.

Por otra parte, la ponencia considera que son infundados e inoperantes los agravios del recurrente en torno a la indebida valoración de las pruebas aportadas, porque la responsable realizó un análisis exhaustivo de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo cual no es controvertido eficazmente ante esta instancia jurisdiccional.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna participación.

Al no existir intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las cuentas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Por tanto, se decide:

En el recurso de apelación 272 de este año:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el recurso de reconsideración 1014 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general dé cuenta ahora con los proyectos que somete a este pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 173 de este año, interpuesto por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE por la cual le impuso una sanción al determinar fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común a la gubernatura del estado de Michoacán "Va por México", postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por cuanto a la omisión de reporte de operaciones respecto de un evento realizado, dirigido a mujeres en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad electoral no expuso las razones conforme a las cuales consideró que el partido recurrente había encabezado la candidatura común, ya que en el expediente obra constancia que el entonces candidato se sujetó el procedimiento interno del citado partido, obtuvo el carácter de precandidato y posteriormente el de candidato, por lo que los otros dos partidos únicamente se sumaron a dicha candidatura.

Además de que no se señalan y acredita de manera fehaciente que hubiera sido un partido distinto quien encabezó la candidatura.

Por otra parte, se considera fundado el agravio por el cual el partido recurrente señala que para la imposición de la sanción la autoridad electoral no tomó en cuenta la adenda al convenio de candidatura común en la que se modificaron los porcentajes que cada partido debía aportar a la campaña, lo anterior ya que en el expediente obra constancia de la adenda al convenio de candidatura común, en la cual se dispuso que las sanciones se distribuirían en proporción a sus aportaciones,

las cuales se fijaron en 60 por ciento para el partido que encabezara la candidatura y 20 por ciento para las dos restantes.

Por lo que resulta incorrecto la determinación de la responsable, quien consideró que, si bien no se señala el porcentaje de participación de cada partido en la candidatura común, era válido extrapolar los porcentajes de otros convenios de candidatura común a cargos diversos, aplicando porcentajes que no estaban previstos para la candidatura común a la gubernatura.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad electoral emita una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura común.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 245 de 2021, interpuesto por un partido político nacional en contra del acuerdo por el que se desechó la queja tendente a iniciar un procedimiento sancionador electoral de fiscalización en contra de otro partido político y su otrora candidato a gobernador en el estado de Nuevo León en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, identificada con la clave INEQOUTF-976/2021.

El proyecto propone confirmar la resolución combatida al considerar que, como esencialmente sostuvo la responsable, el partido recurrente no aportó elementos de prueba que permitan acreditar al menos indiciariamente la conducta atribuida, ya que solo ofreció medios de convicción tendentes a demostrar que una persona moral que figuró como proveedor de los denunciados, celebró actos comerciales con una institución bancaria y con otro proveedor de servicios digitales por internet; más no allegó elementos de los que derivada al menos indiciariamente que los sujetos denunciados fueran quienes operaron o se beneficiaron de las operaciones celebradas entre terceros.

Ahora, se da cuenta con los recursos de reconsideración 1059 y acumulados de este año, interpuestos a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara relacionados con los resultados de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional en el Distrito 1 en Baja California Sur.

Em primer término, el proyecto se propone desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración 1101, toda vez que su presentación resultó extemporánea.

Asimismo, se plantea considerar que los argumentos de Fuerza por México resultan ineficaces, toda vez que la Sala responsable aplicó e interpretó debidamente el artículo 16, párrafo cuatro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al señalar que las únicas pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales susceptibles de ser admitidas son las supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Además, de que a ningún fin práctico tendría analizar el fondo del agravio porque la prueba que le fue desechada al recurrente fue admitida y valorada por la Sala responsable con motivo de que la exhibió un diverso partido político.

También se propone calificar como infundados, ineficaces e inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional, porque como la Sala responsable resolvió, los votos reservados sí fueron calificados uno por uno por el consejo distrital; y si bien la votación se llevó a cabo en el bloque, tal cuestión no vulneró el procedimiento para la deliberación que establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, porque el recurrente expresa situaciones hipotéticas, sin embargo, la nulidad de la votación recibida en las casillas tiene que estar soportada en pruebas fehacientes que acrediten hechos objetivos y, finalmente, porque se pretende controvertir una consideración accesoria a la razón toral que rige el fallo.

Por otro lado, se consideran infundados, ineficaces e inoperantes los agravios del Partido del Trabajo y de una ciudadana; lo anterior, porque si bien el Partido Acción Nacional en su demanda de origen refiere que impugnaba la casilla 422 C-1, del análisis de su agravio adminiculado con las pruebas ofrecidas, se aprecia que realmente controvierte la casilla 442 C-1, razonamiento ajustado a derecho, porque el órgano jurisdiccional debe atender a la causa de pedir.

En otro aspecto, quedó debidamente aprobada la causal de nulidad relativa a que existió presión en electorado porque fungió como funcionaria de cierta casilla la delegada regional de La Paz de la Secretaría del Bienestar en Baja California Sur, mientras que, respecto de diversos servidores, se considera que no son funcionarios de primer nivel que por sus funciones se pueda presumir que ejercieron presión sobre el electorado.

Finalmente, se plantea como inoperantes las manifestaciones relativas a que se ejerció violencia política de género en contra de la candidata del Partido del Trabajo, pues se trata de expresiones dogmáticas.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Por último, se da cuenta con el recurso de reconsideración 1132 de este año, interpuesta a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, que validó la decisión del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que a su vez ratificó la declaración de validez y la asignación de regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

En el proyecto se considera los argumentos del inconforme resultan ineficaces porque aun cuando se acreditó la participación de un ministro de culto en un acto de campaña, no resulta determinante en el resultado de la elección para decretar su nulidad, elemento que, contrario a lo alegado, sí debe acreditarse.

Lo anterior, porque se tiene en cuenta que el acto se trató de un evento proselitista al inicio de campaña aunado a que, la diferencia de votación obtenida por el candidato ganador frente al segundo lugar, que es la recurrente, representa una

diferencia de 11 puntos porcentuales, lo cual la obligaba a justificar de manera objetiva la determinación de la violación acreditada, lo que no ocurrió.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias por la cuenta, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos de cuenta.

¿Les consulto si hay alguna participación?

De no existir participaciones, si me autorizan, le pido al Secretario general de acuerdos tome la votación.

Adelante, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas a Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Su micrófono, Presidente. No se le oye.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 173 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 245 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 1059 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados en el fallo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda señalada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

En el recurso de reconsideración 1132 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Secretario general, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1124 de este año promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los procedimientos CNHJ-NAL-735/2020 y su acumulado y que confirmó la validez de la 10ª Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, así como el acuerdo de asignación de diversas personas como integrantes de distintos comités ejecutivos estatales con funciones de delegados.

En el proyecto, se propone confirmar parcialmente la resolución controvertida por las razones siguientes.

En primer término, se estiman fundados, pero inoperantes los argumentos relacionados con la indebida sustitución del presidente del Comité Ejecutivo Nacional durante el desarrollo de la citada 10ª Sesión Urgente, fundado en tanto que, de la lectura del acta correspondiente se advierte que el presidente sí se ausentó de dicha sesión y dejó como encargado a un ciudadano identificado como Felipe Ramírez.

Sin embargo, lo inoperante del agravio estriba en que, de una lectura integral del acta, es posible deducir que la ausencia del presente fue temporal y momentánea, sin que se haya tomado determinación sobre las cuales puedan alegarse algún tipo de nulidad, como lo pretende el actor.

En segundo lugar, se califica como infundado el motivo de inconformidad concerniente a la presunta omisión e indebida valoración de pruebas, ya que, contrario a lo argumentado por el actor, la responsable sí valoró las pruebas aportadas con su escrito de queja.

Finalmente, se declara parcialmente fundado el agravio vinculado con la posible conculcación al principio de paridad de género en la designación de los delegados del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

De conformidad con el estatuto de Morena, los Comités Ejecutivos estatales se conforman por un mínimo de seis personas y en su integración se debe respetar el principio de paridad de género, de ahí que resulte parcialmente correcta la resolución cuando afirma que para verificar el debido cumplimiento al principio de paridad se deba de analizar la integración total de dicho órgano.

Sin embargo, resulta parcialmente fundado el agravio del actor cuando señala que la resolución se encuentra indebidamente motivada, en tanto que la responsable no le dio a conocer la integración total de las personas y cargos que conforman el Comité Ejecutivo Estatal para verificar que la misma, a partir de las nuevas cuatro designaciones resultaba acorde al principio de paridad de género.

En virtud de lo anterior se propone revocar la resolución controvertida para que la responsable emita una nueva en la que señale el apelante el nombre de todas las personas que al momento de la designación integraban el referido Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, la ponencia propone revocar parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en la misma.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 181 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña para la gubernatura del estado de Zacatecas, particularmente las sanciones impuestas a la coalición parcial "Va por Zacatecas", en la cual participó.

En concepto de la Magistrada ponente deben confirmarse los actos impugnados en la materia de impugnación, porque la responsable fundó y motivó la decisión de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición y sancionarlos, con base en el porcentaje de aportación detectado en el Sistema Integral de Fiscalización y no el establecido en el convenio respectivo, razonamientos que se consideran apegados a derecho.

Como se explica en el proyecto, si bien el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización señala que las infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición deben sancionarse de manera individual, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, la finalidad de esa disposición es dotar de una base objetiva para determinar la responsabilidad, de tal manera que resulte congruente y proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña. No obstante, si en el ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido político fue en porcentajes distintos al originalmente pactado, resulta evidente que lo establecido en el convenio no constituye una base objetiva y resulta apegado a derecho que se atiendan las cifras reales que cada partido la integrante aportó.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios porque contrario a lo que aduce el partido actor, la autoridad responsable no redondeó el porcentaje obtenido del Sistema Integral de Fiscalización.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 195 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el dictamen consolidado, así como la resolución aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

En el proyecto se propone declarar en parte infundados y en otra inoperantes los motivos de disenso que hacen valer. Lo infundado deriva de que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí tuvo en consideración las respuestas que formularon el respectivo oficio de errores y omisiones.

A partir de tal respuesta, la autoridad responsable concluyó respecto de la mayor parte de los hallazgos que fueron materia de observación que los respectivos gastos se encontraban registrados en la contabilidad correspondiente, por lo que en esa parte la observación había quedado atendida.

Asimismo, concluyó en relación con otro grupo de hallazgos que aun cuando el partido político señaló que registró esos gastos, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización se constató que estos no fueron registrados contablemente.

Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos que formula el recurrente en el sentido de que en el aludido anexo se indicó dónde estaban reportados cuatro de los hallazgos, por lo que con ello debió quedar solventada la observación en lo que respecta a esos hallazgos.

La inoperancia deriva de que el partido político es omiso en cumplir la carga argumentativa idónea y aportar los elementos de prueba, a fin de controvertir frontalmente y en su esencia lo expuesto por la responsable.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 223 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo, en el cual se propone confirmar en lo que es materia de impugnación el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Sinaloa.

Lo anterior, porque el Consejo General calificó adecuadamente la falta como grave ordinaria, siendo que es criterio de la Sala Superior que la presentación extemporánea de los informes de gastos de campaña es una falta sustantiva, en virtud de la vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con las que deben conducirse los partidos político en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

Por otra parte, el Consejo General sí expone las razones y fundamentos para justificar la calificación de la falta y la imposición de las sanciones económicas, siendo que, las sanciones impuestas consistentes en sanciones económicas equivalentes al 100 por ciento de los montos involucrados no son desproporcionales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 238 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

El recurrente controvierte conclusiones relacionadas con las omisiones de reportar gastos de propaganda en vía pública por espectaculares y de presentar el informe de campaña correspondiente al tercer periodo para el candidato a la gubernatura de Sonora.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que del total de metros cuadrados en los espectaculares que la autoridad fiscalizadora identificó como gastos no reportados, es menor al número utilizado para determinar el monto de la sanción impuesta al recurrente.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente los gastos impugnados para que la responsable calcule nuevamente la sanción a imponer al recurrente con base en la suma de los metros cuadrados en los espectaculares que obtuvo como no reportados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1061 del presente año, por el cual el Partido Fuerza por México controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez en la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, que la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con sede en San José del Cabo, Baja California Sur.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida al resultar insuficientes los motivos de disenso expuestos por el recurrente para revocar la sentencia controvertida en virtud de que, contrario a lo expuesto, la Sala responsable sí tomó en consideración los argumentos señalados en su escrito de ampliación y en esa instancia no son controvertidas las razones esenciales que sostuvo la Sala Regional para determinar que no se acreditaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna participación.

Al no existir participaciones, secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1124 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 181 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución de lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 195 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 223 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 238 de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan los actos impugnados exclusivamente respecto a la conclusión y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y en el recurso de reconsideración 1061 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a la consideración del pleno de esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 201 de este año, en el que se impugna la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, que entre otras cuestiones determinó que se actualizaban violaciones a las normas electorales por parte de un servidor público de la Secretaría General del Gobierno del Estado porque asistió como representante de un partido político a diversas sesiones de Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó a la Secretaría General de Gobierno que individualizara y le impusiera una sanción al funcionario denunciado, además le otorgó un plazo de 30 días para cumplir con dicha sanción.

El proyecto que se somete a su consideración propone dejar sin efectos la orden del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas porque si bien es cierto que todas las autoridades que tengan y deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal local están obligados a realizar en el ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Electoral local la imposición de las condiciones tales como lo es la individualización e imposición de las sanciones correspondientes y la fijación de plazos para el cumplimiento, tratándose de visitas a superiores jerárquicos de servidores públicos sancionados en procedimientos especiales sancionadores, están más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de los servidores públicos por infracciones electorales.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal local para dejar insubsistente la orden para que el secretario general de Gobierno de Zacatecas individualice e imponga la sanción correspondiente al funcionario público denunciado, así como el término de 30 días naturales contados a partir de que cause efecto la notificación de la sentencia para que cumpla con ella.

Y se deberá entender que queda subsistente la vista al funcionario mencionado, quien deberá proceder en términos de la legislación aplicable.

Enseguida se da cuenta con el proyecto que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del recurso de apelación 175 de este año, en el que el Partido Revolucionario Institucional impugna diversas conclusiones del dictamen consolidado y resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Campeche.

En el proyecto se propone confirmar una conclusión relacionada con la omisión de reportar diversos gastos, ya que los planteamientos del actor son ineficaces para desvirtuar la colocación de propaganda en vehículos cuyo costo no fue reportado.

De igual forma se propone conformar una conclusión relacionada con la colocación de un mismo identificador en dos anuncios espectaculares, pues conforme a la normatividad aplicable tratándose de espectaculares bipolares, los partidos políticos deben registrar y colocar un identificador en cada cara de manera independiente.

Por otro lado, se propone revocar una conclusión relacionada con el uso de vehículos para el traslado de personas, ya que las actas de verificación realizadas por el personal del Instituto Nacional Electoral no señalan circunstancias de modo que acrediten que dichos vehículos fueron utilizados de manera que signifiquen un beneficio a las candidaturas o partidos políticos.

Además, respecto de otra conclusión relacionada con la omisión de reportar egresos generados por transporte, se propone tener por acreditada la falta y se revoca para efectos de que se realice de nueva cuenta la cuantificación del gasto no reportado por el concepto de transporte y se determine la sanción correspondiente.

Lo anterior, ya que se duplicaron diversos hallazgos no reportados.

Finalmente, se propone confirmar lo relativo a la individualización de la sanción que llevó a cabo la autoridad responsable, pues el Consejo General del INE tomó en cuenta de manera correcta el porcentaje real de aportación de cada partido en las campañas para efecto de distribuir los montos de las sanciones en los partidos integrantes de la coalición.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 275 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución INECG-1415/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En específico lo relativo a la conclusión por la que se le impuso una sanción económica por incumplir con su obligación de reportar gastos relacionados con su representación en casillas el día de la jornada electoral.

El recurrente alega que no tenía obligación de reportar la erogación, pues se debió a representantes que asistieron a la jornada, pero no cobraron el pago por sus

servicios, de tal manera que el partido al modificar el monto de remuneración en el sistema a un valor de cero comprueba la inexistencia del gasto.

Asimismo, el recurrente se agravia de que el INE no respetó lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-122 de 2021 y acumulados, ya que en lugar de habilitar el sistema y otorgar un plazo de 72 horas para realizar los cambios a estatus de gratuidad u onerosidad de los representantes, a su juicio el INE le otorgó un plazo menor.

En el estudio de fondo el proyecto propone desestimar los agravios del recurrente, ya que parten de una premisa errónea al considerar que al establecer en el sistema un valor de cero respecto a los representantes que no cobran su remuneración, quedaría eximido de reportar la erogación a través del comprobante electrónico de pago, pues la norma obliga a que los comprobantes onerosos por cualquier valor de remuneración deben reportarse contablemente en el sistema.

En cuanto a una supuesta inobservancia de lo ordenado en el SUP-RAP-122 de 2021 y acumulados, se señala que no le asiste la razón al actor, ya que el INE otorgó al recurrente herramientas que consideró necesarias e idóneas para que decidieran el dato de onerosidad o gratuidad de sus representantes y que demuestre cómo la medida implementada por el Instituto influyó en la omisión de los gastos por la que fue sancionado económicamente.

En consecuencia, al desestimar la totalidad de sus agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1039 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca mediante la cual confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 1 en Hidalgo, postulada por la Coalición Va por México, la cual encabeza la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez.

Se estima que deben desestimarse los planteamientos de la demanda en virtud de los siguientes razonamientos:

Por una parte, son ineficaces los agravios relativos a que la autoridad responsable debió admitir los escritos de ampliación de demanda, las pruebas supervinientes y los escritos de Amigos en la Corte, para demostrar que la candidata es inelegible a partir de que, supuestamente, prueba la falta de autenticidad de la constancia mediante la cual se acreditó el requisito de autoadscripción calificada, ya que dichos planteamientos no combaten las consideraciones del fallo impugnado, mediante las cuales se declaró su improcedencia.

Además, en el acuerdo INE CG337/2021, por el que se registraron diversas candidaturas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que la Vocalía de la Junta Distrital respectiva realizó la diligencia de entrevistas para corroborar la autenticidad del documento presentado por la candidata ganadora

para acreditar el requisito de autoadscripción calificada, y como resultado se obtuvo que el delegado auxiliar de Chiconcuac ratificó haber suscrito dicha constancia.

Lo anterior, sin que exista en el expediente ningún elemento de prueba que demuestre que no se llevó a cabo la verificación de autenticidad del documento.

Asimismo, la Sala Regional no dejó de aplicar los criterios que obligan a las autoridades jurisdiccionales a flexibilizar los requisitos procesales en asuntos de comunidades indígenas, ya que no se advirtió una nueva citación de desigualdad procesal o desventaja, pues quien promueve se trata de un partido político.

Por otra parte, contrario a lo que alega el partido actor, el agravio relativo a que la autoridad no llevó a cabo la diligencia para corroborar la autenticidad del documento, con el fin de tener acreditada la autoadscripción, no constituye un hecho superveniente que el partido actor no haya tenido la posibilidad de conocer oportunamente, pues el acuerdo INE CG337 de esta anualidad, en el que se constató que sí se llevó a cabo dicho procedimiento, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* desde el 23 de abril pasado.

Finalmente, resultaría innecesario analizar si con la inelegibilidad de uno de los miembros de la fórmula es suficiente para anular la elección, en vista de que se propone desestimar los conceptos de violación relacionados con que la candidata electa es inelegible.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 342 y 344, ambos del 2021, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, respectivamente, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 129 de 2021.

La ponencia propone, por un lado, confirmar la resolución controvertida en diversos puntos y, por el otro, revocarla parcialmente para que reindividualice la sanción considerando la capacidad económica del partido infractor en el ámbito federal conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se analiza el planteamiento del Partido Verde por el que combatió las consideraciones a la Sala Especializada con las que se tuvieron por acreditadas las infracciones imputadas, se considera insuficiente lo alegado por el partido, en el sentido de que las y los ciudadanos identificados en los promocionales, también eran voceros al interior del partido, por ser un argumento novedoso e inviable para invalidar la sentencia recurrida, pues no se aportaron elementos para probarlo.

La sola imagen y voz de las candidaturas que no pertenecen a la pauta es suficiente para actualizar su uso indebido.

En un segundo momento se considera que los agravios del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano son insuficientes para desestimar las razones por las que se determinó que incumplió con las medidas cautelares sobre los promocionales enunciados, se limita a señalar que las emisoras no le

correspondían, lo cual fue desvirtuado por la Sala Especializada, conforme al Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión.

Además, la omisión de atender la medida cautelar debido a un error humano y sin la intención de desconocer una orden de la autoridad electoral no deslinda la responsabilidad de la concesionaria, pues es una infracción de resultado, depende de un elemento subjetivo como la (inaudible).

La concesionaria, también parte de una idea equivocada al señalar que, el uso indebido de la pauta no le es atribuible, pues se le sancionó por el incumplimiento de una medida cautelar.

Finalmente, la ponencia estima que asiste la razón al Partido Verde en cuanto a que fue incorrecta que la Sala Especializada le impusiera diversas multas con cargo a las prerrogativas de cada una de las entidades federativas en la que actualizó el sistema de las pautas, dada la sobreexposición de candidaturas a diputaciones federales en pautas locales, por lo que se debe atender a sus condiciones socioeconómicas a nivel federal.

Se razona que, cuando se actualiza la promoción de candidaturas en una elección distinta en la que está reservada la prerrogativa, no solo debe atenderse al ámbito en el que se emplea irregularmente, sino que se debe hacer una valoración sobre el impacto del ilícito.

La infracción no se materializa únicamente donde la pauta de radio y televisión se emplea, sino que tiene lugar principalmente en el ámbito territorial de la elección beneficiada indebidamente.

Por esa razón, si a través de la pauta local se exponen candidaturas o plataformas de una elección federal las consecuencias y las sanciones deben ser resarcidas con cargo al financiamiento público del partido político donde haya un mayor grado de beneficio y atendiendo al perjuicio.

Al imponer la sanción, debe considerarse principalmente el ámbito en el que se buscó una ventaja indebida, a través de la prerrogativa para disuadir la conducta irregular e incentivar que las pautas de radio y televisión sólo se usen para el objeto que persiguen normativamente.

Por esas razones se revoca parcialmente la sentencia impugnada respecto al análisis de capacidad económica y de la sanción impuesta para que se atienda el financiamiento público del Partido Verde en el ámbito federal.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Hay alguna participación?

No hay participaciones. Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien. Por tanto, se decide en el juicio electoral 201 de este año:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada para los efectos señalados en el fallo.

En el recurso de apelación 171 del presente año se decide:

Primero.- Se confirma el acuerdo y la resolución precisados en la sentencia en los términos indicados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revocan de plano el acuerdo y la resolución señalados en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se revocan el acuerdo y la resolución señalados en los términos y para los efectos requeridos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 275 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de reconsideración 1039 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 342 y 344, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete el... Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Disculpe, voy a tener que bajar de la lista el recurso de reconsideración 1023, porque unos minutos después de haber iniciado la sesión pública me informaron que me fue turnado el asunto general 211 que tiene vinculación con el mismo.

Entonces, para efectos de poder analizar si existe una conexidad, retiraría también el recurso de reconsideración 10023, por favor.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí, Magistrado Vargas Valdez.

Tome nota, señor secretario, de que el recurso de reconsideración 1023 de 2021 ha sido retirado.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Tengo la inquietud, la duda nada más la planteo, de que si ya fue aprobado el orden del día, los asuntos listados no sería pertinente someter a votación la propuesta que hace el Magistrado José Luis Vargas, y escuchando la razón que da.

Esto lo planteo como una inquietud en virtud de que fue votado al inicio de la sesión el orden del día por el pleno.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo no tendría inconveniente que se votara el asunto, la solicitud, insisto, es simplemente porque llegó este otro asunto.

Me informan que llegó desde hacer a las siete de la noche, pero se nos notificó hasta hace un momento, y esa es la razón por la cual no se pudo informar a este Pleno previamente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy bien. En atención a las dos solicitudes, secretario general, lo instruyo a que tome votación para ver si es factible que se retire este asunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Estaría de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del retiro.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De acuerdo con el retiro.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuetes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta del Magistrado Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que por unanimidad de votos el pleno de la Sala Superior aprueba el retiro del recurso de reconsideración 1023 de esta anualidad.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota del resultado de la votación de que se retira este asunto. Bien, con esa excepción, Secretario proceda a dar cuenta con los asuntos que presenta el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 183, 184 y 189 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la vulneración de interés superior de la niñez e impuso una amonestación pública a los aquí actores.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar infundado los agravios relativos al cumplimiento del requisito de informar a los menores los alcances y posibles consecuencias de su participación en el acto de campaña y recabar su opinión libre e informada, pues como lo sostuvo la responsable, los denunciados no acreditaron haberlo satisfecho.

Por otra parte, si bien se estiman fundados los agravios relacionados con la exigibilidad de la demostración del consentimiento del padre por afectarse el derecho a la igualdad y libre desarrollo de la persona de las madres, al no reconocerse la autonomía de su voluntad, supeditándola a la voluntad de un

hombre, además de desconocerse el derecho de las madres sin sus hijas a vivir bajo una opción de vida familiar determinada, con lo que se incumplió el deber de juzgar con perspectiva de género, resultando ineficaces por la falta de cumplimiento respecto a la opinión de las menores referidas.

Aunado a las anteriores se razona que se debe evitar la expresión “madres solteras”, al representar un estereotipo de género que, como en el caso, invisibiliza y excluye a las mujeres al no reconocer su autonomía.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para tener por satisfecha la exigencia de quienes ejercían la patria potestad de las menores con el consentimiento unipersonal de las madres; sin embargo, como subsiste la violación al interés superior de la niñez se dejan subsistentes la amonestación pública ante la inexistencia de una sanción menor.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 226 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diversos cargos en el estado de Nayarit. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios respecto a las conclusiones por las que la autoridad sancionó al recurrente por las omisiones de comprobar ingresos por transferencia en especie, así como de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos por concepto de producción de spots de radio y televisión.

Lo anterior, porque ante los reclamos de falta de valor sin probatoria y falta de exhaustividad, se estima que la responsable sí analizó los elementos aportados, pero consideró que no eran idóneos o pertinentes para solventar la observación efectuada, de ahí que el recurrente haya incumplido con la carga de la prueba.

Asimismo, no le asiste la razón que se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque se establecieron las disposiciones legales y las razones por las que no se consideró cumplida la obligación, cuya omisión se atribuyó, siendo ineficaces los agravios novedosos al no haberse planteado ante la autoridad fiscalizadora, por ende, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, se da cuenta con el recurso de reconsideración 1011 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México que modificó los resultados del cómputo de la elección, pero confirmó la validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputado federal en el Distrito 3 con cabecera en la demarcación Azcapotzalco de esta ciudad.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes los agravios, a través de los cuales solicita la nulidad de una casilla, al haber iniciado la recepción de la votación con posterioridad a la hora prevista. Lo anterior, ya que es omisa en controvertir las

razones señaladas por la autoridad responsable, pues reitera los agravios aducidos en la instancia primigenia.

Por otra parte, en la propuesta se estiman como infundados los agravios por los que se aduce que, en el análisis de cuatro casillas, la autoridad responsable inaplicó implícitamente la jurisprudencia 13/2002 relacionada con la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por persona no autorizada.

Lo anterior es así, ya que si bien participaron personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo cierto es que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por el INE en secciones aledañas pertenecientes al mismo distrito electoral federal.

De ahí que nos encontremos ante una hipótesis diversa a la prevista a la jurisprudencia que ameritaba un análisis flexible en aras de salvaguardar la voluntad popular expresadas en las urnas.

En virtud de lo anterior es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los recursos de consideración 1030, 1034, 1036 del presente año interpuestos por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como Martha Laura Ramírez Pérez respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que modificó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del 3 Distrito Electoral con cabecera en General de Escobedo, Nuevo León y por ende, revocó la constancia de mayoría otorgaba en favor de la fórmula de candidatos postuladas por la Coalición Juntos Hacemos Historia y ordenó suspensión en favor del Partido Acción Nacional.

Previa acumulación de los medios de impugnación se propone declarar infundados los agravios encaminados a cuestionar que no se realizó un estudio de determinancia en las 15 casillas que anuló la Sala responsable, por actualizarse la causal de nulidad consistente en que la votación se recibió por personas no facultadas legalmente para ello, por lo que se solicita la interrupción de la jurisprudencia 13 de 2002 que se establece que la integración de la mesa directiva de casillas por una persona no designada por la autoridad electoral ni perteneciente a la sección correspondiente actualiza la causal de nulidad mencionada.

Lo anterior debido a que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior la determinancia en dicha causal se presume por la trascendencia de la irregularidad, pues pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y la certeza de los resultados electorales, de ahí que se considere pertinente la vigencia de la jurisprudencia en cuestión.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios relativos a que la aludida causal de nulidad de votación recibida en casilla fue indebidamente aplicada en las casillas que se precisan en las demandas, pues de las constancias del expediente se acredita que en las respectivas mesas receptoras de votos participaron personas

que no corresponden a la respectiva sección electoral y que tampoco fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1056 de esta anualidad, interpuesto por Fuerza por México en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara que modificó el cómputo y confirmó la validez y entrega de constancias a la fórmula registrada por Morena en la elección a la diputación federal de mayoría relativa del 6 Distrito Electoral Federal, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

El proyecto propone declarar infundado el reclamo del partido recurrente relativo a que indebidamente no se atendió su escrito de ampliación de demanda, lo anterior debido a que si bien la Sala Guadalajara consideró no viable el escrito que presentó el 28 de julio y los elementos referidos en éste como pruebas, sí los tomó en cuenta la desestimar la causal de nulidad por violación a principios de equidad en la contienda por propaganda en veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México, razonamientos que no son controvertidos en la demanda del presente recurso.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 312 y acumulados de esta anualidad, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Especializada por la declaró la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por parte del titular del Ejecutivo Federal por las manifestaciones emitidas en cuatro conferencias matutinas el mes de mayo relacionadas con el proceso electoral en San Luis Potosí y Nuevo León.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados en los diversos recursos porque, por una parte, se estima que la Sala Especializada sí tenía competencia para resolver los procedimientos, además de que se justificó la atribución de responsabilidades efectuadas al vocero de la Presidencia y al director del Centro de Producción de Programas Informativos, porque se acreditó su participación en los hechos y porque se valoró normativamente cómo es el resultado que fue propiciado por sus acciones y por incumplir el deber de cuidado para evitar que se produjera.

En relación con la falta de motivación respecto a la infracción atribuida al Presidente de la República, el proyecto sostiene que la responsable razonó por qué existía una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad sin que los reclamos del recurrente sean suficientes para desvirtuar si tal motivación fue adecuada o no.

Respecto al planteamiento sobre la indebida calificación de la falta, se determina que la Sala Especializada al ser la competente para resolver los procedimientos sancionadores, también tiene la atribución para calificar la gravedad de las

infracciones cometidas por los servidores públicos, por lo cual se estima acertado que la responsable hubiera ordenado la ejecución de la sanción por cuanto a los funcionarios involucrados, excepto al Presidente de la República, al órgano interno de control de la Presidencia.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Si no hubiera una intervención previa, me gustaría exponer algunos argumentos en el recurso de reconsideración 1111 de este año.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Les consulto si hay alguna intervención previa. Sí, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo quisiera intervenir en el SUP-JE-183 de 2021.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si

no tiene objeción el Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Solicité el uso de la voz para exponer de manera muy breve las razones por las cuales apoyaré el proyecto de sentencia del juicio electoral 183 del presente año y sus acumulados, que nos propone modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con la contravención a la normativa en materia de difusión de propaganda electoral.

Dicha modificación estriba en que las consideraciones que se proponen en el proyecto rijan el requisito relativo al consentimiento en aquellos casos en que la aparición de menores de edad en un evento proselitista requiera del consentimiento de sus padres, madres o tutores.

Quiero manifestar que acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas porque estimo que su elaboración se ajusta a la perspectiva de género en el juzgar al considerar como suficiente para que una persona menor de edad

aparezca en la propaganda, en alguna propaganda electoral, la autorización proveniente, con la autorización proveniente sólo de la madre, cuando ésta señale la ausencia del padre, sin que para ello deba imponerse alguna causa adicional de justificación.

Quiero resaltar la importancia de la perspectiva de género en esta decisión, pues constituye una herramienta que ha llevado a adoptar una decisión que se dirige a eliminar las circunstancias que agravan la situación de personas que pertenecen a grupos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como son las madres jefas de familia, las cuales, sin contar con algún tipo de apoyo, tienen bajo su responsabilidad el cuidado de sus hijos e hijas.

Apoyo el proyecto cuando sostiene que el Tribunal Electoral local al imponerle a las madres que se encuentran en esta situación la carga de la demostración del consentimiento del padre, así como la justificación de su ausencia, se afectó su derecho a la igualdad y al libre desarrollo de su persona.

Esto, porque el Tribunal partió de la premisa de que ambos progenitores ejercían la patria potestad de las menores, sin contar con pruebas fehacientes respecto de un auténtico ejercicio de esta institución jurídica familiar por parte del padre.

Desconoció el ejercicio autónomo y pleno de la patria potestad por parte de la madre al condicionarla al acompañamiento y la voluntad de un hombre.

La decisión del Tribunal Electoral local que se propone modificar, como se sostiene en el proyecto, implicó un trato diferenciado por razón de género que afectó el derecho a la igualdad de las madres de mérito a partido de un estereotipo relacionado con un entorno familiar y a esto, a partir de que no existe alguna base razonable y suficiente para impedirles el reconocimiento del ejercicio pleno de su papel de madres y de las responsabilidades que ello conlleva, sin contar con la presencia de un padre.

Debo resaltar que la perspectiva de género también ha estado presente en precedentes relacionados con el tema del consentimiento que ahora interesa.

Por ejemplo, en las sentencias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 20 de 2017 y 143 de 2017 también, se determinó que debe existir el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin establecer alguna directriz sobre la exigencia de si el consentimiento corresponde otorgarlo a ambos padres o, si basta que conste el consentimiento expreso de uno de ellos.

En la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de 2016 se consideró que no resulta necesario el consentimiento de la madre y el padre cuando no exista evidencia de oposición de alguno de ellos y en la sentencia recaída en al expediente 96 de 2017 se expuso que se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, lo que se traduce en que basta el consentimiento de uno de ellos cuando existen razones que lleven a una comparecencia singular, como sucede en el caso examinado.

Es por ello que, desde mi particular punto de vista, la sentencia que se presenta da un paso más en la tarea de reducir la brecha de las desigualdades que separan a las mujeres del efectivo ejercicio de sus derechos, sobre todo el de las mujeres jefas de familia.

Por tanto, como lo señalé, voto a favor del proyecto.

Igualmente, quiero destacar que el proyecto se refiere a las mujeres madres como jefas de familia y no como madres solteras, porque me parece que estamos también ante una de las tantas luchas que enfrentamos las mujeres para, pues quitar las etiquetas de valía cuando se requiere o se referencia tener el respaldo de un hombre.

Entonces, madres solteras no tiene de ninguna manera importancia para tener una mayor o más, digamos, estatus en la sociedad o ante las hijas o los hijos.

Las madres son jefas de familia o no, independientemente de su estado civil. Por ello es por lo que también reconozco al Magistrado José Luis Vargas por dar un paso adelante en esta otra situación que pudiera muchas veces no observarse y parecer un micromachismo, en donde tenemos que quitar este estigma de que las mujeres que son responsables económicamente de ellas mismas y de sus hijas e hijos no tendrán que ser referidas respecto de su estatus en su estado civil para considerarlas más o menos en ningún sentido.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Consulto a la Magistrada y los Magistrados si hay alguna otra participación.

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Para decir, justamente, y también en este juicio electoral 183 y sus acumulados, que votaré a favor del proyecto.

Y en estos asuntos me gustaría mencionar la importancia del lenguaje que en algunos casos puede transmitir de modo invisibilizado estereotipos de género.

Concretamente quiero hacer una breve reflexión sobre el concepto de madre soltera ampliamente usado en la cadena impugnativa de este asunto.

Muchas veces hemos discutido sobre la relación que guarda el lenguaje con el Derecho y cómo conceptos en apariencia neutros pueden ser resultado de estereotipos y discriminaciones.

El lenguaje puede además crear realidades y al mismo tiempo invisibilizar personas. En este sentido, la repetición de conceptos en los que subyacen estereotipos contribuye, justamente, a que esto se avale y permanezcan arraigados en nuestra sociedad.

Si bien se podría señalar que socialmente el término “madre soltera” es comúnmente aceptado y utilizado, a partir del retiro del caso y de lo expuesto, he reflexionado que este concepto en realidad conlleva una serie de elementos que perpetúan estereotipos de género.

Para la socióloga Rosa María Huerta, la categoría de madre soltera surge a partir del establecimiento de un orden social dentro del cual su existencia significa inconvenientes para la sociedad y se determina hacia ellas una fuerte carga de censura matizada con valores de orden político, moral y religioso.

En este sentido, y atendiendo a las propias dinámicas sociales considero comenzar a cambiar la forma de referirnos a quien ejerce unipersonalmente su maternidad, evitando utilizar categorías como la que he referido que descansan justamente en estereotipos de género.

Ello, a fin de que este Tribunal no continúe refiriéndose a las mujeres a partir de su estado civil, emulando en el imaginario colectivo a un hombre, en este caso por la ausencia de un vínculo matrimonial o de unión libre.

Por anterior se evitará acentuar las expectativas sociales que se tienen respecto a una mujer que es madre en este caso que debe estar acompañada de una pareja para poder ejercer su maternidad de forma plena.

Como lo he reflexionado en diversas ocasiones, el lenguaje importa y sobre todo en conceptos como el referido, y si bien pudiera parecer neutros, en realidad no lo son. En el debate público de otros países como España se han incorporado conceptos como mono maternidad o familias monoparentales, ello con el fin de transformar el lenguaje para que este refleje una duración de inclusión y que invisibilice las desigualdades.

Asimismo, en algunos casos se habla de personas cuidadoras de ahí que en mi opinión lo expresado por el proyecto abona a la transformación y erradicación de aquellas prácticas sociales que inhiben las relaciones igualitarias y libres de estereotipos.

Debe impugnarse por abandonar este tipo de elocuciones fuertemente arraigadas en nuestra sociedad en aras justamente de consolidar un lenguaje menos agresivo y más incluyente.

Por otro lado, me gustaría destacar que el marco constitucional mexicano reconoce a la familia como una realidad social, lo que se traduce en que su garantía y protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares internacionales, tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos, coinciden en que la protección a la familia no se encuentra determinado a un concepto rígido o cerrado de esta.

Así se ha reconocido a las familias monoparentales o monomarentales, y a aquellas compuestas por uno o dos padres, o una o dos madres y sus hijos o hijas.

La Corte Interamericana ha destacado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, y mucho menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma.

Asimismo, ha destacado que no hay nada que indique las familias monoparentales o monomarentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a las niñas y niños, ya que la realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello conste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de las niñas y los niños.

Incluso, la Sala Superior ya ha resuelto asuntos justamente al resolver el tema de los lineamientos del INE para la protección de niñas, niños y adolescentes, señalando que no se restringía el concepto de familia a su manifestación tradicional nuclear.

De ahí, que el requisito específico para que una persona menor de edad se entienda autorizada por sus progenitores y progenitoras, también contemplaba la autorización otorgada de forma individual por la persona que ejerciera la patria potestad de manera unipersonal.

Es decir, este órgano jurisdiccional ya ha adecuado sus criterios a los estándares nacionales e internacionales sobre la interpretación del concepto de familia, reconociendo y salvaguardando entre sus manifestaciones a las familias monoparentales o monomarentales.

Y este criterio hoy se vuelve a sostener y remarcar en aras de brindar la protección a su organización y desarrollo, tal y como lo mandata el artículo 4º constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Otálora.

En relación con este mismo juicio electoral 183 y acumulados, ¿hay alguna otra participación?

Al ya no existir intervenciones, tiene el uso de la voz el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Por favor, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Quisiera poner a su consideración en el recurso de reconsideración 1011, vinculado con la diputación federal de Azcapotzalco un cambio de criterio que evidentemente nos tendría que llevar a ponderar y, en su caso a abandonar o modificar la jurisprudencia 13 2002, vinculada con un concepto de nulidad de casillas.

Explico un poco el asunto. Se trata de un juicio en el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al analizar los planteamientos realizados por Morena y el Partido Acción Nacional declaró la nulidad de cinco casillas, al estimar que se actualizaba la causa relativa a la recepción de votación por persona distinta a las autorizadas y

al no haber sido insaculadas y capacitadas por el INE y que tampoco pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Sin embargo, respecto al planteamiento que hace el partido actor, aquí subsisten algunas cuestiones que me parecen relevantes señalar. Si bien la jurisprudencia titulada “RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS CON UNA PERSONA NO DESIGNADA, NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”. En el caso concreto se trata de un asunto que, si mal no recuerdo, hace tres años tuvimos ese debate y creo que el caso que ahora se nos presenta tiene una particularidad:

Primera. Las personas que controvertidas y que participaron en ciertas casillas fueron insaculadas y fueron capacitadas por la autoridad electoral para desempeñar la función electoral el día de la jornada electoral y lo novedoso que nos plantea la Sala Regional Ciudad de México y que, a mi juicio, pues es atendible su criterio, es que, dichas ciudadanas y ciudadanos, además de haber sido insaculadas, pertenecen a secciones aledañas a la originalmente prevista.

En ese sentido, básicamente lo que aquí se plantea es que, si fueron estas personas insaculadas por el Instituto Nacional Electoral tienen la capacitación y pertenecen a una sección aledaña es dable pensar que es válido su participación como funcionarios de casilla.

¿Por qué razón? Porque de lo contrario, al no haberse presentado las personas designadas en dicha casilla, pues le correspondería conforme a la ley a alguien de la fila que, pues ni siquiera goza de la capacitación que brindó el Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, se tratan de personas que fueron, insisto, insaculadas de manera aleatoria y por lo tanto, que al estar en una sección aledaña, pues muchas veces están, digamos, una casilla frente a la siguiente, siendo dos distintas secciones, pues me parece que tiene sentido volver a analizar dicho criterio, toda vez que eso permitiría que la validez de la votación recibida en estas casillas, al existir ciertos elementos, insisto, que dan certeza en el proceso electoral, pues prevaleciera respecto de una causal tradicional que se ha venido aplicando, que es la de que cuando existan personas que pertenecen a otra sección, éstas no puedan considerarse como votación válida en dichas casillas.

Esa es la razón que me invita a poner a consideración un cambio de criterio, insisto, la idea de que este Tribunal busca en todo momento la actualización del sistema electoral y que me parece que siendo un debate que ya habíamos tenido y que habíamos incluso señalado que podría analizarse más adelante, me parecía, insisto, interesante al menos plantear este criterio.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Está a consideración el asunto de la cuenta y los demás.

¿Hay alguna intervención en relación con este recurso de reconsideración 1011?

¿Y en relación con los demás asuntos de la cuenta?

Señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, en este mismo asunto tengo algunas dudas; bueno, no dudas, realmente este tema, como lo planteó el Magistrado ponente, ya ha sido tocado en otras ocasiones por esta Sala Superior, y en el caso concreto de si se actualiza la causal de nulidad por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas.

Y en el caso concreto, en el proyecto se nos propone como una interpretación distinta a lo que ya ha venido sosteniendo en jurisprudencia esta Sala Superior y la ha venido reiterando en asuntos posteriores, que el hecho de que existan aspectos que distingan de otros casos puede dar lugar a que se tenga como válida la recepción de dicha votación.

Y los elementos que aquí se toman en cuenta es que la persona que recibió esa votación, pues recibió la capacitación por parte del Instituto Nacional Electoral, además de que es de las personas insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla, y además que pertenece a la sección, a una casilla que está en una sección aledaña a la que participó.

Sin embargo, a mí me parece que estos datos con los que se maneja esta distinción no hacen alguna diferencia a lo que se establece o a la causal de nulidad que se establece y a las reglas que también prevé la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para determinar quiénes son o cómo deben integrarse las mesas directivas de casilla en el caso de ausencia de quienes fueron seleccionados para integrarlas. Es decir, no se subsana o no genera una situación distinta.

Me parece que un elemento fundamental es que quienes integren esas mesas directivas, quienes reciban la votación, pertenezcan a la sección de su casilla y no a otra sección.

Por lo tanto, el hecho de que sea aledaña me parece que no hace ninguna diferencia, porque finalmente la propia ley es muy estricta, es muy clara en ese sentido, debe ser personas de la misma sección.

Por lo tanto, no me imagino el escenario de que alguien que esté o que pertenezca a una sección distinta deje de estar en esa sección, deje de estar en esa casilla para ir a integrar una que no le pertenece, o sea, podría generar ahí precisamente las dudas que trata de solucionar o que trata de prever el propio legislador para garantizar la certeza respecto de quienes reciben los votos.

Por estas razones en esencia respetuosamente no comparto la propuesta del proyecto, y me parece que debe seguir vigente o debemos seguir sosteniendo el criterio.

Por otro lado, la verdad es que el único momento que en materia electoral se tiene para revisar las jurisprudencias es precisamente cuando estamos analizando dos casos.

Y desafortunadamente los temas de nulidad de una votación solamente se pueden analizar cuando ya concluyen los procesos electorales y hay este tipo.

No tenemos otro momento de acuerdo con la propia normativa para poder analizar si seguimos sosteniendo un criterio o no.

Pero en este caso me parece o considero más bien, que no hay razones para que justifiquen el cambio de criterio, repito, esos elementos que se plasman en el proyecto que efectivamente vienen razonados desde la Sala Regional, en mi concepto no marcan una diferencia respecto del bien jurídico que se pretende proteger.

Por esas razones yo respetuosamente no acompañaría esta propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también estaría en contra del proyecto presente. Me parece que efectivamente la legislación y nuestra jurisprudencia ha sido clara, la votación se debe recibir por persona de la sección electoral.

Y esta jurisprudencia ha sido desarrollada desde el año 2012, es decir, es uno de los criterios más estables que ha tenido la Sala Superior.

Y no existen de hecho ni en la ley ni en esta jurisprudencia excepciones al respecto. No coincido en ese sentido con la visión de la Sala Regional que considera que una persona ajena a la sección electoral puede integrar casillas si fue autorizadas el INE para fungir como funcionario de otra sección.

De hecho, en este momento y menos en un caso donde está tan ajustada la votación, me parece oportuno variar el criterio asumido en una jurisprudencia de, pues prácticamente 20 años.

En consecuencia, yo votaría en contra del criterio, votaría a que se, porque se siguiera utilizando la jurisprudencia y me parece que está reconocido y aceptado por las partes que en cuatro casillas actuaron personas que no pertenecían a la Sección Electoral en la que fungieron.

Por ese motivo, lo procedente, conforme a la Ley Electoral y nuestra jurisprudencia es decretar la nulidad de la votación en esas casillas, con el cambio de ganador correspondiente. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado de la Mata.

¿Alguien más desea participar?

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado. Muy breve. Yo entiendo y sabía que era una propuesta o que es una propuesta, digamos, que como ya dije, me pareció interesante y admisible el proyecto o la propuesta, el planteamiento que hace la Sala Regional Ciudad de México, y por qué razón, porque me parece que efectivamente lo que la jurisprudencia que data de 2002 ha venido estableciendo es que se exigen dos elementos para que se dé, que obviamente en donde está la duda o la discusión es si se puede, digamos, interpretar a partir de que sea uno y no sean los dos, porque la jurisprudencia lo que dice es que personas no designadas, es decir, por la autoridad electoral ni pertenecientes a la Sección Electoral, es decir, lo que tenemos que saber si es, puede ser interpretable o si son, o tiene que ser precisamente los dos elementos.

Y menciono esto porque lo que señala el Magistrado Indalfer Infante, pues tiene razón en torno a que si hay funcionarios de casilla que fueron designados para una determinada casilla o sección, pues evidentemente tendrían que estar en esa casilla.

Pero como todo sabemos, en los procesos y el día de la jornada electoral, se capacita a funcionarios de más, es decir, los que entran en suplencia. Y aquí creo que el dato interesante, insisto, para seguirlo reflexionando, en caso de que no sea aprobado este proyecto, pues sería si esos funcionarios suplentes pudieran hacer ese papel. Y por qué creo que tiene cierta razonabilidad lo que nos plantea Sala Ciudad de México, pues por la simple razón que son funcionarios que el Estado Mexicano a través del Instituto Nacional Electoral ya, digamos, capacitó y tienen pues mayores habilidades o elementos para poder ejercer la función el día de la jornada electoral y al tratarse de secciones aledañas, pues lo que se entiende es que estaban, llegaron a su casilla, no fueron requeridos en caso de, porque llegaron los titulares y fueron, pues, advertidos que en otra casilla podrían ser de utilidad porque no se presentaban los funcionarios designados.

Esa, creo que es la razón práctica que me parece que tiene sentido y, como dijo el Magistrado Indalfer Infante, pues es que la única forma en la cual vamos a poder revisar este criterio, pues es cuando se presenten los supuestos y esos supuestos se presentan necesariamente cuando estamos analizando la validez de dichas elecciones y no pueden hacerse previamente, porque implicaría, insisto que no

tenemos un supuesto jurídico concreto para poder hacer el análisis, en su caso, modificación o abandono de la jurisprudencia.

Eso sería cuanto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias Presidente.

De manera muy breve comparto lo ya señalado aquí, tanto por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y si bien entiendo, de alguna manera esta necesidad que se plantea en el proyecto de reflexionar sobre la permanencia, la continuidad de una jurisprudencia, lo cierto es que yo le doy, en este caso, una prioridad al principio de certeza.

¿Y a qué me refiero con esto? Es que, compartiendo también lo que acaba de decir el Magistrado Indalfer Infante que, la única manera que tenemos justamente para revisar los criterios establecidos en las jurisprudencias de este Tribunal Electoral es al resolver los juicios.

No obstante ello, estamos ahorita en la etapa de calificación de la elección de los y las integrantes de la Cámara de diputados.

Y llevan ya las Salas Regionales dos meses, casi dos meses y medio resolviendo todos los juicios de inconformidad que les han sido planteados.

Ya estamos realmente en la etapa de recursos de reconsideración en la revisión, justamente de lo determinado por las Salas Regionales cuando sus sentencias han sido impugnadas.

Y a lo que voy es que estamos realmente ya muy cercanos al momento final de esta etapa de calificación y no compartiría yo en este momento del proceso electoral revisar criterios sostenidos en jurisprudencias y abandonarlos, ello para efectos de una certeza de todas las partes y de todos los actores en el proceso electoral.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Ya no hay intervenciones, si me autoriza el pleno también para manifestarme en el sentido que respetuosamente me aparto de la propuesta emitida, principalmente por las siguientes razones:

Yo creo que aquí en el caso debe recordarse con las reformas de 93 y 96, se pretendió con este precepto que interpreta la Sala Superior o los preceptos que interpreta la Sala Superior, garantizar que las elecciones no guardaran relación alguna con el poder público y de esa forma se estableció que quienes están encargados de organizarlas serán las y los ciudadanos para tener certeza de que serán auténticas y libres.

En ese sentido, los órganos encargados de organizar las elecciones deben estar integrados por la ciudadanía que es, precisamente, cercana al votante, particularmente residentes en la sección electoral correspondiente.

Esto guarda vinculación con el artículo 83 del actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta tónica, desde luego, da origen a la jurisprudencia que ya se ha citado, que es la 13 de 2002, en la que dicho sea de paso forma parte de una doctrina judicial muy estable, forjada desde 1999, y en mi opinión esa regla no hace la distinción que hizo la Sala Regional, y en esos términos es por lo que considero que el proyecto no se ajusta a los cánones señalados en la jurisprudencia.

Y si bien nos manifiesta el ponente la necesidad de actualizar el criterio, yo también soy de la idea de que, en esta etapa del proceso electoral, como lo dijo la Magistrada Otálora, debemos privilegiar la certeza jurídica.

De la lectura de la jurisprudencia advierto que la regla consistente en que el simple hecho de que una persona haya formado parte en la integración de la mesa directiva de la casilla en la que no fue designada por el organismo competente, no aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, es suficiente para determinar la nulidad de esa casilla.

Posición que además hemos sustentado en asuntos anteriores. Ustedes, incluso, recuerdan que esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 1161 de 2018 y acumulados, precisamente ante una solicitud de inaplicar la jurisprudencia 13 de 2002 determinó o reiteró que el hecho de no pertenecer a la sección electoral no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.

Y en ese sentido se viola, se dijo en aquel momento de aquel fallo, lo previsto en el artículo 83, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige precisamente que los receptores de la votación se integren con electores de la sección que corresponda.

Esta regla que estoy comentando permite evitar que con la integración de los centros de recepción del sufragio se genere sospecha o duda respecto de sus integrantes.

De los precedentes que revisé de esta jurisprudencia, incluso de los posteriores, encuentro cinco premisas que riñen con los argumentos que emitió la Sala Regional Ciudad de México y de ellos desprende lo siguiente.

Primero. Es una irregularidad determinante, las casillas integradas por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla es una situación que en sí misma pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.

Eso lo dijimos en el recurso de reconsideración 1161 de 2018.

Por otra parte, también dijimos que se violenta la certeza y confianza del electorado. Y ahí aseveramos que el punto central es generar confianza y certeza en el electorado al encontrar identidad con la persona que recibe el voto por ser parte de la misma comunidad.

También hemos aseverado que se vulnera el mecanismo de sustitución y dijimos que no hay justificación para que una persona que no forma parte de una sección participe como funcionario de una casilla, pues incluso los mecanismos de sustitución obligan a elegir a una persona que forme parte del listado nominal correspondiente conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE.

Yo creo que en ese sentido no es necesario en estos momentos del proceso electoral generar un criterio diferente cuando ya desde el año 2018 se nos pidió en el mismo sentido inaplicar ese criterio jurisprudencial, revisar sus alcances y efectos, y ahí señalamos que no era pertinente su modificación.

Esas mismas razones a mí en este momento del proceso electoral me llevan a pronunciarme también en contra del proyecto y bajo los efectos que ya señaló el Magistrado de la Mata Pizaña.

Sería cuanto de mi parte.

Si me permite el Magistrado Vargas Valdez, le daría el uso de la palabra a la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

A ver, yo coincido en lo planteado por mis precedentes, quienes me han precedido en el uso de la voz en parte y en otro no; pero lo principal es decir que me parece que el ponente está presentando una propuesta, un criterio que ya hemos analizado, como bien lo dijo ahorita el Magistrado Presidente de manera anterior, particularmente en el REP-1161 de 2018, en el cual incluso era el ponente el Magistrado Fuentes y estaba proponiendo justamente ya poner bajo el análisis el abandono de esta jurisprudencia.

Yo creo que ese es un tema que nos ha tenido en una reflexión importante.

Yo no coincido que este no sea el momento, porque no entendería cuándo fuera el momento. Tiene que ser, pues justamente en un caso concreto cuando se esté juzgando, y ahorita es cuando se están dando estos casos en donde se, es cuando se tendría, desde mi perspectiva, que tomar una decisión.

Yo, respetuosamente no coincido con el proyecto y yo considero que tendríamos, a pesar de que no considero que es un cambio de reglas, creo que en ese sentido estaría, digamos, siendo oportuno el momento.

Yo, yo no coincido respetuosamente con el proyecto y estaría, bueno, a favor de que, digamos, de alguna manera quede el criterio que ha sido reiterado por este Tribunal de la jurisprudencia 13 de 2022.

Sin embargo, como lo señalé, no por el hecho de que no sea el momento oportuno o porque vaya a ser un cambio de criterio.

A mí me parece importante que quede firme en esta discusión el tema de que, pues la nulidad en la casilla producto de que se haya integrado por una persona que no pertenece a la Sección sea lo que prevalezca.

Entonces, en ese sentido sería, como lo señalé, mi voto en contra del proyecto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera decir que estaba escuchando para ver cuáles eran las distintas posiciones, ya que en, el 9 de septiembre de 2018 yo, en efecto, presenté un voto razonado en el asunto del REC 1161/2018, en donde hacía una reflexión respecto de este criterio y sobre la posibilidad de llevar a cabo un análisis de elementos probatorios que nos permitieran como Pleno, hacer esta reflexión en torno al cambio de criterio que ahora propone el Magistrado José Luis Vargas.

En ese entonces no se aceptó la reflexión, el cambio de criterio y se zanjó la discusión optando por aplicar de manera estricta la jurisprudencia y los precedentes. Ahora, en este recurso de reconsideración se nos propone un criterio con el que se modificarían las condiciones para acreditar la causal de nulidad de votación en una casilla, cuando una persona que no pertenece a la Sección Electoral actúa como funcionaria de mesa.

Este asunto se origina a partir de la demanda del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en la que modificó los resultados del cómputo de la elección de diputados federales en el Distrito Electoral Federal 03 y confirmó su validez.

Sin embargo, quiero precisar que además del Partido Acción Nacional en la instancia de la Sala Regional Ciudad de México, también el Partido político Morena presentó una demanda buscando la nulidad de votación en casillas, precisamente bajo el amparo de esta jurisprudencia y aquí, el problema jurídico por resolver es definir si es conforme a derecho la decisión de la Sala Regional de no declarar la nulidad de votación de diversas casillas, a pesar de que, según el PAN se actualizaban los supuestos normativos para hacerlo.

En el proyecto, se considera que el caso no cumple con los criterios de la jurisprudencia 13 de 2002 para anular la votación de la casilla, porque si bien algunos de los funcionarios directivos de mesa no pertenecían a la sección electoral,

tampoco se actualizaron las condiciones para la nulidad de la votación, ya que dichos funcionarios habían sido insaculados y capacitados por el INE y, por tanto, estaban facultados.

En el análisis propuesto en la sentencia y en el proyecto, se presenta el criterio jurisprudencial, como si se incluyeran dos condiciones distintas que deben acreditarse para que se actualice la nulidad de la votación.

No comparto esta interpretación, porque el aspecto relevante del criterio se ha basado en la pertenencia del funcionario a la sección electoral en la que se recibe la votación.

Así, estimo que la interpretación del proyecto implicaría una variación no justificada del criterio jurisprudencial, a diferencia de lo que se propone en el proyecto considero que en este caso se debe resolver de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior desde 2002. Es decir, que cuando uno de los funcionarios de la mesa no pertenece a la sección electoral, la nulidad de la votación de una casilla debe aplicarse de manera estricta, porque así se resolvieron diversos casos por esta integración.

Citaré, nada más los mencionaré, el JRC-328 de 2017, el recurso de reconsideración 782 de 2018, el REC-893 de 2018, el REC-820 de 2018, el REC-911 de 2018 y en estos, el REC-1161 de 2018 al que me he referido en el que se declaró que el hecho de que algún funcionario de casilla no pertenezca a la sección electoral, con independencia del cargo y sin tomar en cuenta si la falta es o no determinante, viola los principios constitucionales y tiene como resultado la nulidad de la votación de la casilla.

Incluso este tratamiento se propone el día de hoy en el proyecto del recurso de reconsideración 1030 de 2021 y acumulados en esta misma sesión y en ese proyecto se expone la necesidad de aplicar estrictamente la jurisprudencia.

Esta línea jurisprudencial ha sido producto del entendimiento y aplicación en distintos procesos electorales de estas reglas y así se ha generado certeza y un trato igualitario para los distintos actores en los juicios, y ha quedado firme esta manera de analizar la causal de nulidad respecto a la votación.

Por estas razones, a diferencia de la propuesta, estimo que en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 61 B, 61 C1, 162 C1 y 324 C1, pues está demostrado y no es materia de la controversia, el hecho de que participaron personas que no habían sido designadas para el cargo específico que desempeñaron y que no pertenecían a esa sección electoral.

No es jurídicamente relevante que dichas personas hayan sido previamente insaculadas y capacitadas por el INE, desde la perspectiva ordinaria y desde la jurisprudencia a la que nos hemos referido, pues el presupuesto de la causal de nulidad en realidad consiste en que las personas no hayan sido nombradas para el cargo que ejercieron durante la jornada electoral, a lo cual se suma la circunstancia de la no pertenencia a la sección en donde se emitieron los sufragios.

La anulación de las casillas traería aparejado un cambio de ganador, lo que demuestra la necesidad de que este Tribunal mantenga una postura que garantice la previsibilidad para los justiciables respecto de los criterios se han adoptado durante las controversias en este proceso electoral, destacando que se trata de una causa de nulidad de votación que se ha aplicado de forma consistente por casi 20 años.

Además, en el caso, en mi opinión no se ofrecen razones suficientes para generar una reflexión sobre la pertinencia de modificar la jurisprudencia 13/2002; bueno, no lo percibo así, de la sentencia de Sala Regional Ciudad de México, y tanto la sentencia de la Sala Regional como el proyecto parten de la idea de que no se está adoptando un parámetro que entra en conflicto con el criterio jurisprudencial, de tal manera que se traduzca en esa colisión de criterios.

En ocasiones anteriores ha planteado, como ya inicié en mi exposición, la posibilidad de reflexionar sobre la aplicación de la jurisprudencia 13 de 2002, por ejemplo, a partir de admitir que se presenten justificaciones por las partes y los elementos probatorios para demostrar que no hubo una incidencia en el resultado de la votación; o bien, que alguno de los partidos políticos pretendió provocar la anulación de la elección.

Considero que dicha discusión tendría que partir de un reconocimiento consensuado de quienes integramos este pleno con respecto a la necesidad de modificar los parámetros para evaluar esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Sin embargo, en mi opinión no tenemos enfrente los argumentos suficientes para que se incentive esa discusión porque no fueron así presentados por las partes durante este litigio, inclusive como también he señalado, el partido político Morena apeló a la aplicación de esta jurisprudencia para que se anularan casillas en la instancia de la Sala Regional.

Ante este escenario, mi inclino por una postura que a mi consideración se traduce en una optimización del mandato de imparcialidad, así como de los principios de certeza y de seguridad jurídica, particularmente considerando la posibilidad de que se perciba que un cambio de criterio en este momento tiene por objetivo beneficiar a algún partido político en lo particular.

Finalmente, considero que en términos de igualdad procesal es conveniente, es pertinente destacar que en el juicio de inconformidad promovido por Morena ante la instancia regional planteó la nulidad de la votación recibida en las casillas 131 B y 321 C-1 por la misma causal y se acreditó la misma situación en las casillas de este recurso de reconsideración.

Es decir, que personas previamente insaculadas y capacitadas por el INE para ser integrantes de una mesa directiva de casilla participaron en una sección distinta a la que les correspondía.

En ese sentido, incluso si se anulara la votación de dichas casillas a partir de la aplicación de la jurisprudencia 13 de 2002, no se modificaría lo que se resuelva en esta Sala Superior, porque se mantendría la decisión de modificar el cómputo distrital.

Es por esta razón que no considero que en la sentencia se tenga que hacer un análisis de lo que, bueno, no fue planteado en esta instancia, pero tampoco respecto al efecto de lo determinado por la Sala Regional al aplicar un criterio distinto al jurisprudencial, inclusive en los casos en los que el partido político Morena pidió la nulidad de las casillas.

Es por todas estas razones que votaré en contra del proyecto de recurso de reconsideración 1011.

Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Sigue a debate este asunto?

¿Alguien más desea participar?

¿Hay alguna otra intervención en alguno de los asuntos de la cuenta, de los restantes?

Señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, en este mismo asunto, sobre todo por unos argumentos hechos por el Magistrado Reyes, al final de su intervención.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente. En el caso concreto como se va perfilando la votación, habría que definir si será un engrose o si se retornará el asunto.

Precisamente por esta última parte que menciona, porque originalmente también el partido político Morena interpuso, en periodo de impugnación, e hizo valer esta causal de nulidad por las mismas razones que ahorita estamos analizando.

Sin embargo, no viene, no viene ante esta Sala Superior con un medio de impugnación. Luego entonces, hay que resolver qué tratamiento le vamos a dar a eso. Si podemos analizar esas otras casillas que adolecen del mismo vicio, o diríamos que, al no haber venido a esta Sala Superior, el partido político a quien le causa perjuicio esa resolución, pues no podemos analizarla.

Me parece que ese es un punto que debe quedar con independencia, con independencia de que efectivamente, de un análisis rápido que hagamos, podamos

definir que no habría o que habría algún cambio de ganador o que no impactaría en el medio de impugnación promovido por el partido político Morena.

En independencia de eso, a mí me parece que sí sería importante definir el criterio de si en estos supuestos, podemos analizar las otras casillas que no están en este medio de impugnación pero que fueron, fueron motivo de una causal de nulidad al inicio o vamos a exigir que necesariamente exista un medio de impugnación aun cuando quedarán de manera distintas las decisiones, una de la Sala Regional y otra con nuestras consideraciones a virtud del medio de impugnación.

Por esa razón, creo que vale la pena valorar ahí el tema de si fuera engrose o, en caso de que se llegue a la votación, que sería engrose o un retorno para analizar esta segunda cuestión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Si me permiten el uso de la palabra, el Magistrado Rodríguez Mondragón y el Magistrado De la Mata Pizaña precisamente pusieron énfasis en dos aspectos fundamentales:

Creo que aquellas casillas que fueron impugnadas por Morena, pues simplemente no forman parte del debate en esta instancia. En esa medida, como se ha hecho siempre en segunda instancia, pues al no formar parte de la *litis*, incluso se hace en el recurso de revisión, quedan fuera del recurso.

Y las que están únicamente en litigio en esta instancia, son las casillas 61B, 61C-1, 162C-1, 324C-1 y con el resultado de aplicar el criterio jurisprudencial implicarían una votación para el Partido Acción Nacional de 371 votos para el Partido Morena 593, pero al recomponer la votación, viene una votación total final en favor del Partido Acción Nacional de 88 mil 39 votos y a favor de Morena de 87 mil 869, pero habría que hacer la diferencia, y una vez hecha la diferencia y hecha la sustracción por la anulación de estas casillas hay un cambio de ganador, como lo señalaba el Magistrado De la Mata Pizaña, para que ahora sea el Partido Acción Nacional el que resulte ganador en este distrito.

Yo lo vería así, Magistrado Infante Gonzales, queda fuera de la *litis* lo relacionado con Morena y únicamente estaría en juego en esta instancia lo relativo al Partido Acción Nacional y su impugnación respecto de estas casillas.

Magistrado Vargas Valdez y en seguida la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

A ver, creo que lo técnico estrictamente sería un retorno para ver cómo quedaría la votación, porque me parece que si en este momento estamos haciendo las cuentas sin aún hacer el análisis preliminar, me parece que podríamos afectar la certeza en

cuántos votos se restan y se suman a los partidos y particularmente en este caso, si hay cambio de ganador.

Respetuosamente, yo diría que primero se rechace el proyecto y con posterioridad se determine el retorno o el engrose, pero pues, insisto, a partir del análisis de los méritos, distintos a los que yo he planteado en este proyecto.

Sería mi sugerencia.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo iba a intervenir justamente en el tema de si se atraía a este recurso de reconsideración los agravios hechos valer por el partido político Morena ante la instancia previa, es decir, ante la Sala Regional, en el entendido de que no acudió a impugnar dicha determinación.

Pero no ahondaré más en este tema, yo sinceramente apoyaría la petición de que sea un retorno, más que un engrose.

Muchas gracias

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidente. Yo sólo quisiera precisar que solamente hacía esta referencia a los argumentos que presentó el partido político Morena en la Sala Regional porque para advertir, uno, que ambas partes en su momento pidieron la aplicación estricta de este criterio para anular casillas. Y también, como señalé en mi exposición, no son parte de la *litis* en esta instancia porque no lo impugnó Morena.

Entonces, como usted ya decía, Presidente, ésta no es materia de la resolución estrictamente y además hacía yo la reflexión que no tiene consecuencias. Pero bueno, eso simplemente como reflexión por claridad en la discusión.

Yo no insistiría en que el tema de la votación de las casillas que morena pedía anular bajo la aplicación estricta sea materia de ningún engrose, porque no lo plantea en ese sentido, sino simplemente para dar transparencia de cómo se planteó el litigio desde la Sala Regional en donde, insisto, ambas partes solicitaron la aplicación estricta del criterio y la Sala Regional no lo hizo.

Aquí la controversia sí versa sobre la aplicación del criterio por la Sala Regional en las casillas que impugna el PAN, entonces esa es la diferencia que hemos expuesto o que yo expuse respecto a la propuesta del proyecto, y me parece que en relación con la propuesta o el dilema de si es un retorno o en engrose, lo pertinente para mí

es un engrose, porque simplemente estamos votando en contra del proyecto respecto de este criterio, respecto de estas casillas que impugna el PAN y el cálculo, el cómputo, eso se puede hacer, pero además ya lo expuso usted.

Entonces, me parece que lo procedente es hacer el engrose y no entablar o fijar un criterio respecto a lo que pasó en la instancia regional en relación con la demanda de Morena, pero que aquí ya no es motivo, no es *litis* en este juicio.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Sí, claro.

Magistrada Soto Fregoso y enseguida el Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo también, de manera muy breve, solamente para pronunciarme que estimo que debe de ser también un engrose.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado De la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo también, de manera breve. Me parece que tiene que ser un engrose, como lo señaló el Magistrado Reyes.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Yo no tengo ningún inconveniente en que igual sea un engrose, ya aunque se dieron, creo que usted dio las cifras, porque no es tan solo el tema de la aplicación o de la interrupción de la jurisprudencia, sino también es hacer la recomposición del cómputo después de que se declara la nulidad de la votación recibida en estas casillas para determinar ya con toda claridad cómo quedan los números.

Pero de los que en mi ponencia se realizaron, efectivamente hay un cambio de ganador en este sentido.

Y por esa razón, ya teniendo yo los elementos para determinar esto, sí estaría en condiciones de señalar que puede ser un engrose.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Infante.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Yo la inquietud que tenía respecto de un retorno o un engrose era justamente respecto del tema que nos llevó a una confusión de estudiar en este recurso de reconsideración los agravios, las casillas, digamos, impugnadas por el partido político Morena en el juicio de inconformidad, no obstante que no hubiese venido aquí el partido político.

Una vez en el entendido de que no era una propuesta, sino más una reflexión o comentario que formulaba el Magistrado Rodríguez Mondragón, en esos términos y en los expuestos anteriormente pueden en efecto llevarse a cabo el engrose.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias.

Entonces, en este asunto habrá engrose.

Para concluir la cuenta correspondiente a la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, le preguntaré al pleno si hay alguna intervención en algún otro asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y enseguida el Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, yo tengo una breve intervención en relación al REP-312.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Pero me parece que el Magistrado Indalfer también pidió el uso de la voz.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistrado Indalfer Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, en uno anterior y que tiene relación con este que acabamos de discutir que es el 1030 y su acumulado.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Por favor, Magistrado, adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Hay un aspecto que comentamos y que está en la foja 80 y 81, lo voy a leer. Yo sugeriría respetuosamente si pudiera suprimirse estos dos párrafos del proyecto o replantearse.

Dice lo siguiente el párrafo 80: “Por ende, con independencia de la posible perspectiva de replantearse la interrupción y vigencia de la jurisprudencia 13/2002, en este momento del proceso electoral resulta inadmisibile abandonar el criterio aplicado en forma estricta y consistente por este órgano colegiado”.

Y luego el párrafo 81 dice: “Sostener lo contrario implicaría una afectación a los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia y legalidad que, incluso, podría interpretarse como un cambio de criterio para favorecer alguna opción política en detrimento del principio de imparcialidad que debe regir a los procesos electorales y todos los órganos de impartición de justicia”.

Creo que estos dos párrafos se tienen que suprimir de este proyecto. Eh, tenemos diferencias en qué momento se puede interrumpir la jurisprudencia. A mí me parece que en cualquier momento, es decir, nosotros debemos de tener la confianza en que nuestras resoluciones son emitidas con total objetividad y profesionalismo.

Por lo tanto, el momento en que se interrumpa un criterio, no debe ser motivo de preocupación para esta Sala Superior, si está debidamente justificado, si está debidamente fundado y motivado.

Por esa razón, como tenemos esa diferencia de opinión, yo sugeriría respetuosamente si se pueden suprimir estos dos párrafos del proyecto y después, continuar para que podamos ponernos de acuerdo, cuál es el momento entonces en que se puede interrumpir una jurisprudencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias. Ante la intervención del Magistrado Infante Gonzales, yo le pediría al Magistrado José Luis Vargas Valdez si estaría de acuerdo con esta petición y me pidió el uso de la palabra.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado. Sí, no tendría ningún inconveniente, toda vez que creo que ha quedado zanjada la discusión en el asunto anterior y, evidentemente pues esto confirma que está vigente la jurisprudencia y el momento de la posible modificación, pues creo que ya no, ya no tiene ningún tipo de sentido que se (...) en este proyecto.

Entonces, con gusto se eliminan esos dos párrafos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado.

Magistradas, Magistrados, ¿estarían de acuerdo en que se suprimieran estos dos párrafos?

Perfecto. Okey.

Entonces, ahora sí le cedo el uso de la voz al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Es en relación al REP 312, como decía hace un momento.

Yo aquí tendría una muy atenta solicitud al ponente y por supuesto, si los compañeros están de acuerdo, si pudiera nada más ponerse dos agregados pequeños al proyecto.

El primero tiene que ver con la afirmación que la Sala Especializada hizo de que derivado de los hechos que ahí se establecen hubo un rompimiento a la equidad en las contiendas de Nuevo León y San Luis Potosí.

Me parece que sería razonable también agregar que este señalamiento se llevó a cabo dentro de un PES, es decir, de un procedimiento especial sancionador, que es una vía de sanción, entre otras cuestiones, pero que no (...) efectos para efectos de las nulidades. Es decir, lo que la Sala señala, pues claramente se relaciona con la Litis planteada, esto es la sanción, pero no con casos de nulidad posteriores.

Y después, una cuestión también, muy pequeña, que es en relación con el, bueno, a partir del párrafo 150 del proyecto donde se declara inoperante el agravio. Si se puede hacer, se declaran inoperantes los agravios solamente agregar un párrafo que tiene que ver con el asunto que acabamos de resolver, el JE-201 y que justamente se establece que para efectos electorales basta la vista otorgada por la autoridad para el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Si se pueden agregar estas dos cuestiones, yo lo agradecería mucho.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Consultaría al Magistrado ponente, José Luis Vargas Valdez sobre esta petición del Magistrado De la Mata Pizaña, a la que yo me sumo, desde luego y sería cuestión también de revisar, Magistrado ponente, los parágrafos, los que citó el Magistrado De la Mata Pizaña y el 109 al 113, no sé si esos también los invocó, que creo que tiene la misma problemática.

Nada más sería adicionar ese argumento.

Gracias.

Adelante, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, a ver, respecto al primer punto, por supuesto que es un asunto que no solamente en este asunto, sino en múltiples que estamos desahogando, pues hay asuntos incidentales o vinculados que evidentemente no determinan la suerte de la validez de una elección, pero si genera,

digamos, el que esté expresamente estipulado, pre, también creo que entonces habría que hacerlo con otras cuestiones vinculadas con fiscalización, etcétera, pero creo que, bueno, abona en precisamente en la certeza para estos efectos.

Y, por supuesto en lo que viene que ver con la propuesta de solicitud de la inoperancia, vinculado con el juicio electoral 201 no tengo ningún inconveniente, me parece una extraordinaria aportación.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Perdón, no sé si es mi conexión, no alcanzo a ver al Magistrado Vargas Valdez ni al Magistrado Infante.

¿Si aparecen en pantalla? ¿Sí?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo sí los veo.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Podemos continuar entonces con la sesión.

Le agradezco al Magistrado Vargas Valdez su disposición a realizar este ajuste y como se han concluido ya el análisis de los proyectos de su cuenta, le instruyo al secretario general de acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los proyectos, incluyendo el REP-312 ajustado, salvo del REC-1011, el cual votaría en contra en los términos de mi participación.

Agradeciendo al Magistrado ponente su apertura para estas modificaciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-1011 y a favor de los restantes proyectos y con las modificaciones aceptadas por el Magistrado ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto a favor de las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 1011 del presente año, en el que votaré en contra en términos de mi intervención y con el recurso de revisión 312 con las modificaciones aceptadas por el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, no, no.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Perdón. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, secretario. Nada más para que no se me saltara en el orden ordinario de la votación.

Voy a ir, de hecho, uno por uno, para también mayor claridad, ¿verdad?

Entonces, en el JE-183 estoy a favor; en el recurso de apelación 226 a favor; en el recurso de reconsideración 1011 en contra; en el recurso de reconsideración 1030 a favor del proyecto de la supresión de los párrafos 80 y 81; a favor del recurso de reconsideración 1056 y favor del REP-312, con las modificaciones aceptadas.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias y perdón, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo estaría a favor de toda la cuenta, con excepción del SUP-REC-1011 del 2021.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría con todos mis proyectos, anunciando en el REC-123 lo haría mi voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: ¿En el REC-1011?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, el 1011, discúlpenme en el 1011. Y, por supuesto, como ya lo dije, aceptando las modificaciones planteadas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estaría en contra del recurso de reconsideración 1011 de 2021, a favor de las restantes propuestas, en los términos también que se han aceptado para ajustar en distintos proyectos ya precisados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad, con la excepción del REC-1111, en el que hay una votación en contra por seis votos y anunciando el voto particular del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 183 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 226 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución y el dictamen consolidados reclamados en lo que fue materia de impugnación.

Y dado el resultado de la votación que ha anunciado el secretario, en el recurso de reconsideración 1011 del presente año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.

Secretario, informe al pleno a quien le correspondería la elaboración del engrose de acuerdo a lo que se dijo por parte de la mayoría que se pronunció en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta secretaría general de acuerdos le correspondería el engrose del asunto al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A quien le consulto si está conforme con la elaboración del engrose.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrado Infante Gonzales.

En el recurso de reconsideración 1030 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 1056 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 302 al 315, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 83 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar los asuntos generales 203 y 209, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1136, el juicio electoral 205, los recursos de apelación 307, 308, 314, 325, 326, 329, 331, 338 y 365; el recurso de reconsideración 1006, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 352, presentados a fin de controvertir respectivamente, lo siguiente:

La imposibilidad de participar en la consulta popular del pasado 1 de agosto.

Las sentencias dictadas por esta Sala Superior, relacionadas con la asignación de diputados de representación proporcional en Guanajuato, y la designación de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Morelos, respectivamente.

Las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes ingresos y gastos de campaña a diversos cargos locales de los partidos políticos Morena en Campeche, Nuevo León y San Luis Potosí; Partido Encuentro Social en Campeche, Nuevo León y Querétaro; Fuera por México en Michoacán, y Redes Sociales Progresistas a una diputación federal.

También, la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata de Morena a la gubernatura de Campeche y, por último, la multa impuesta por la

contratación y venta de tiempos en televisión para beneficio de integrantes del ayuntamiento en Taxco de Alarcón, en Guerrero.

El procedimiento se actualiza en el asunto general 203 y en el recurso de reconsideración 1006, porque las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

En tanto que, en el asunto general 209 y el juicio de la ciudadanía 1138, existe inviabilidad en los efectos pretendidos.

Por lo que hace al juicio electoral 205 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 352, las demandas carecen de firma autógrafa, mientras que en los medios restantes la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 1004, 1022, 1029, 1040, 1053, 1054, 1063, 1064, 1066 a 1068, 1070, 1071, 1073 a 1075, 1077, 1078, 1080, 1082, 1084, 1085, 1087 a 1089, 1091, 1092 y 1094, 1099, 1104 a 1106, 1108, 1109, 1111 a 1124, 1126 a 1131, 1135 a 1138, 1142 a 1147, 1149 a 1151, 1154, 1155, 1160, 1162, 1172 y de 1187 a 1191, cuyas acumulaciones se proponen en los proyectos correspondientes, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca relacionados con los siguientes puntos:

Los resultados emitidos por diversos Consejos Distritales, el Instituto Nacional Electoral para la elección de diputados federales en Morelos y Nuevo León.

Los resultados en la elección de diputaciones locales, el Décimo Cuarto Distrito en Aguascalientes y del Décimo Sexto Distrito en Nuevo León, respectivamente.

Los resultados emitidos por diversos Consejos Distritales electorales locales, el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de diputados.

La asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California y en esta Ciudad, respectivamente.

Los resultados en las elecciones en diversos ayuntamientos en Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La asignación de regidurías de representación proporcional en ayuntamientos de Coahuila, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, así como un asunto relacionado con la supuesta existencia de violencia política de género atribuida a periodistas en Tabasco.

Lo anterior, porque los recursos 1004, 1014 y del 1187 al 1191, las demandas carecen de firma autógrafa.

Por lo que hace al diverso 1082, la demanda carece de expresión de agravios.

En lo que respecta a los recursos 1029, 1040, 1105, 1131, 1142, 1143, 1147, 1151, 1154 y 1155, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que, en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que

pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron los aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Bien, Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración las improcedencias con las que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo quisiera intervenir en el proyecto del recurso de revisión 1022.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Voy a votar a favor del proyecto, me parece que, en efecto, el desechamiento y los criterios los comparto.

Únicamente tengo la inquietud que quería comentarle a la Magistrada Soto Fregoso, ponente en este asunto en el que justamente para justificar el tema de la determinancia se hace un estudio de 49 casillas que, se dice, son las impugnadas en este recurso de reconsideración.

No obstante ello, son 59 casillas, entonces sí sería posible agregar en este estudio las 10 casillas faltantes, lo cual no cambia, en efecto, para nada el sentido del proyecto en su desechamiento, sería únicamente esta precisión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Sí, consultaría a la Magistrada Soto Fregoso si se hace el ajuste que se propone.

Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Y a los demás Magistrados, si estarían de acuerdo con el ajuste, que es numérico.

Adelante, entonces, que se haga el ajuste.

Si hay alguna intervención, les consulto ¿en alguno de los restantes medios de impugnación?

Si no hay ninguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas y agradeciendo a la Magistrada el ajuste en el recurso de reconsideración.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y haciendo el ajuste solicitado, con gusto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez:

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, con el ajuste aceptado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Bien, tomando en consideración que en sesión privada del 28 de julio se declaró, de este año, se declaró procedente la excusa que presentó el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña por considerar que está impedido para conocer del recurso de apelación 136 de 2020, le solicito, respetuosamente, que abandone la sala virtual por videoconferencia, para continuar con la discusión de este asunto.

Gracias.

Secretario dé cuenta con el asunto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 136 de 2020 para controvertir la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual determinó una multa consistente en 5 mil unidades de medida de actualización al acreditarse la infracción cometida por BBVA Bancomer Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la determinación controvertida, toda vez que los agravios que hace valer el instituto bancario inconforme son, por una parte infundados y, por otra, inoperantes.

Ello es así, pues la institución bancaria omitió atender de manera puntual los requerimientos de información solicitados por el Instituto Nacional Electoral en un procedimiento de fiscalización y, en consecuencia, se inició el procedimiento que dio origen a la resolución aquí controvertida.

Contrario a las manifestaciones de la parte actora, no transcurrieron más de tres años de que cometió la infracción y que la autoridad responsable dictó la resolución que ahora se combate.

Por otro lado, respecto a la falta de precisión de la información solicitada como justificación para no presentarla con la oportunidad y requisitos debidos, pues se le realizaron más de seis requerimientos relativos a la misma solicitud y el banco actor consistía en que necesitaba más datos para emitir la información.

Por lo que al banco inconforme se le realizaron debidamente los requerimientos y los tuvo oportunamente; empero, sin justificación alguna no los allegó a la autoridad fiscalizadora, por lo que es propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Secretario general de acuerdos.

Es que en mi pantalla siguen sin aparecer algunos de los Magistrados y estaba pidiendo que si había alguna intervención me avisaran.

Pero pongo a su consideración el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna participación? ¿Ninguna?

Entonces, instruyo al Secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Presidente.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta y la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de cuenta fue aprobado por unanimidad de

votos, y la Magistrada Janine Otálora Malassis manifiesta la intención de emitir un voto concurrente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 136 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución señalada en el fallo.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 19 horas con 26 minutos del 13 de agosto de 2021, levanto la presente sesión.

Muy buenas noches. Gracias.

--- o0o ---